



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 26 de octubre de 2023

Expediente:	11001333502420200031100
Demandante:	Jesús Giovanni Álvarez Bermúdez
Apoderado:	Yolanda García Gil
Correo:	Yoligar70@gmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. @fiscalia.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co ; procjudadm195@proucraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el día 22 de septiembre de 2022 este despacho procedió a proferir auto inadmisorio por cuanto no se había cumplido con el traslado previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada (se puede observar en el documento en PDF “010.Inadmisorio” del expediente digital). Igualmente se solicitó a la parte demandante allegar todo el material probatorio relacionado en el escrito de la demanda, en especial los actos administrativos y la reclamación administrativa.

Que para el día 4 de octubre de 2022 estando dentro del término procesal, la parte allegó escrito de subsanación tal y como se puede acreditar en el documento en PDF denominado “012AnexoSubsanacion”, subsanado el traslado previo a la parte demandada, sin embargo, no se envió a este despacho dentro del archivo el material probatorio requerido en el auto inadmisorio.

Expuesto lo anterior, y en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, este despacho, avocara conocimiento del presente proceso y procederá a requerir a la parte demandante para que en un término de diez días hábiles proceda a enviar a este despacho el material probatorio entre ellos los actos administrativos demandados y la

reclamación administrativa según lo expuesto en el auto inadmisorio del 22 de septiembre de 2022.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Previo a la admisión de la demanda, requerir a la parte demandante a dar cumplimiento al auto de fecha 22 de septiembre de 2022 y enviar a este despacho los anexos probatorios entre ellos los actos administrativos demandados y la reclamación administrativa.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/Hair M



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 26 de octubre de 2023

Expediente:	11001333502420200030900
Demandante:	Iván Real González
Apoderado:	Yolanda García Gil
Correo:	yoligar70@gmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co ; procjudadm195@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el día 22 de septiembre de 2022, este despacho procedió a proferir auto que inadmite demanda debido a que no se acreditó el traslado previo de la demanda y los anexos (se puede observar en el documento en PDF “010.Inadmisorio” del expediente digital)

Que la parte demandante, envió a este despacho el escrito de subsanación donde se constata el traslado previo de la demanda a la parte demandada (se puede observar en la página 1 y siguientes del documento en PDF “12AnecoSubsanación” del expediente digital)

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. 4641 del 7 de julio de 2015 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá - Cundinamarca, en donde niega los derechos prestacionales reclamados por el demandante (se puede observar en la página 10 del documento en PDF denominado "004.Anexos" del expediente electrónico) Resolución No 5192 del 1 de agosto de 2016 a través del cual se resolvió de manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No 4641 del 7 de julio de 2015 (se puede observar en la página 18 del documento en PDF denominado "004.Anexos" del expediente electrónico)
Agotamiento vía administrativa	Reclamación administrativa radicada el día 10 de junio de 2015 ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá Cundinamarca (se puede observar en la página 1 del documento en PDF denominado "005.Anexos" y en la página 10 del documento en PDF "004.Anexos" del expediente electrónico).
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica (No opera caducidad).
Conciliación	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por el señor **Iván Real González**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.078.868, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el señor Iván Real González, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.078.868, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia y trasladar el escrito de la demanda y sus anexos al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin,

procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo mroman@procuraduria.gov.co - procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la parte demandante y sus extremos temporales.**

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 26 de octubre de 2023

Expediente:	11001333502420210005700
Demandante:	Cielo Marbel García García
Apoderado:	Jackson Ignacio Castellanos Anaya
Correo:	ancasconsultoria@gmail.com
Demandado:	Nación - Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co ; procjudadm195@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el día 22 de septiembre de 2022, este despacho profirió un auto inadmisorio indicando que la parte demandante no había acreditado el traslado previo de la demanda a la parte demandada (se puede observar en el documento en PDF “007.Inadmisorio” del expediente digital)

Para el día 30 de septiembre de 2022, la parte demandante mediante apoderado, remitió escrito de subsanación acreditando el traslado de la demanda (se puede observar en el documento en PDF “008.SubsanacionDemanda” del expediente digital)

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos mínimos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Oficio No 20185920016311 del 2 de noviembre de 2018 emitido por la Fiscalía General de la Nación-Subdirección Regional de Apoyo Central, donde se negó el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios del 30% reconocido en la ley 4ta de 1992 (se puede observar en la página 7 del documento en PDF denominado “004.Anexos” del expediente digital) Acto ficto o presunto por la no contestación de un recurso de apelación radicado el día 22 de noviembre de 2018 y concedido para remisión al superior jerárquico mediante resolución No 1679 del 18 de diciembre de 2018 (se puede observar en la página 28 y 32 del documento en PDF denominado “004.Anexos” del expediente digital)
Agotamiento vía administrativa	Reclamación administrativa radicada el día 31 de octubre de 2018 ante la Fiscalía General de la Nación (se puede observar en la página 1 del documento en PDF denominado “004.Anexos” del expediente digital)
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica (No opera caducidad). Igualmente tampoco opera ante la existencia de actos fictos o presuntos.
Conciliación	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **Cielo Marbel García García, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.910388**, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora Cielo Marbel García García, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.910388, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia y trasladar el escrito de la demanda y sus anexos al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley

2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo mroman@procuraduria.gov.co - procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la parte demandante y sus extremos temporales.**

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 26 de octubre de 2023

Expediente:	11001333502420210007300
Demandante:	Ángela María Molina Palacios
Apoderado:	Jackson Ignacio Castellanos Anaya
Correo:	ancasconsultoria@gmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. @fiscalia.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co ; procjudadm195@proucraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el día 26 de agosto de 2021 el Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá procedió a proferir auto requiriendo antes de calificar la demanda, certificación laboral actualizada de la parte demandante (se puede observar en el documento en PDF “007AutoPeticion” del expediente digital)

Que para el día 3 de septiembre de 2021, la parte demandante allegó a este despacho, escrito de cumplimiento del requerimiento previo, anexando una constancia laboral (se puede observar en el documento en PDF “008MemorialCertificadoLaboral” del expediente digital)

Que el día 22 de septiembre de 2022, este despacho profirio auto de inadmisión de la demanda debido a que la parte demandante no había acreditado el traslado previo de la demanda (se puede observar en el documento PDF “011.Inadmisorio del expediente digital)

Que para el día 23 de septiembre de 2022 estando dentro del término procesal, la parte allegó escrito de subsanación tal y como se puede acreditar en el documento en PDF denominado “13TrasladosDemanda”, sin embargo, el correo al que se trasladó la demanda y los anexos no fue al de la Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co en calidad de parte demandada sino al de la Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

Expuesto lo anterior, y en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, este despacho, avocara conocimiento del presente proceso y procederá a requerir a la parte demandante para que en un término de diez días hábiles proceda a realizar la subsanación y de traslado de la demanda al correo electrónico de la entidad demandada el cual es: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Previo a la admisión de la demanda, requerir a la parte demandante a dar cumplimiento al auto de fecha 21 de julio de 2022 y correr traslado de la demanda y sus anexos al correo correspondiente que es deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/Hair M



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 17 de octubre de 2023

Expediente:	11001333502420210027900
Demandante:	Sandra Beatriz Herrera Valencia
Apoderado:	James Fernández Cardozo
Correo:	info@saoasociados.com
Demandado:	Nación - Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co ; procjudadm195@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el día 22 de septiembre de 2022, este despacho profirió un auto inadmisorio indicando que la parte demandante no había acreditado el traslado previo de la demanda a la parte demandada (se puede observar en el documento en PDF “007.Inadmisorio” del expediente digital)

Para el día 6 de octubre de 2022, estando dentro del término procesal, la parte demandante mediante apoderado, remitió escrito de subsanación acreditando el traslado de la demanda, la cual se había realizado el día 5 de mayo de 2021 (se puede observar en el documento en PDF “010.SubsanacionDemanda” del expediente digital)

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos mínimos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Oficio No 20203100028191 del 23 diciembre de 2020 emitido por la Fiscalía General de la Nación-Subdirección Regional de Apoyo Central, donde se negó el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios del 30% reconocido en la ley 4ta de 1992 (se puede observar en la página 12 del documento en PDF denominado “004.Pruebas” del expediente digital) Resolución No 2-0204 del 23 de febrero de 2021 emitido por la Fiscalía General de la Nación Subdirección de Talento Humano donde resuelve de forma desfavorable el recurso de apelación interpuesto en contra del Oficio No 20203100028191 del 23 diciembre de 2020 (se puede observar en la página 28 y 20 del documento en PDF denominado “004.Pruebas” del expediente digital)
Agotamiento vía administrativa	Reclamación administrativa radicada el día 21 de diciembre de 2020 ante la Fiscalía General de la Nación (se puede observar en la página 3 del documento en PDF denominado “004.Pruebas” del expediente digital)
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica (No opera caducidad).
Conciliación	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **Sandra Beatriz Herrera Valencia, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.969.231**, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora **Sandra Beatriz Herrera Valencia, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.969.231**, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia y trasladar el escrito de la demanda y sus anexos al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley

2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo mroman@procuraduria.gov.co - procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la parte demandante y sus extremos temporales.**

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 26 de octubre de 2023

Expediente:	11001333502420210028100
Demandante:	Camila Andrea Chavarro Bedoya
Apoderado:	Yuli Fabiola Molano Ochoa – Jhon William Garnica Olarte
Correo:	gym.abogadosasociados@gmail.com faviola.molano@gmail.com jwgarnica@gmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co ; procjudadm195@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el día 22 de septiembre de 2022, este despacho profirió auto que inadmite demanda debido a que no se acreditó el traslado previo de la demanda y tampoco por que no se encuentra relacionado el poder judicial a favor de los apoderados (se puede observar en el documento en PDF “010.Inadmisorio” del expediente digital)

Que la parte demandante, envió a este despacho el escrito de subsanación donde se constata el traslado previo de la demanda a la parte demandada (se puede observar en la página 1 y siguientes del documento en PDF “12AnexoSubsanacion” del expediente digital) y el poder judicial a favor de los abogados Yuli Fabiola Molano Ochoa y Jhon William Garnica Olarte (se puede observar en la página 1 y siguientes del documento en PDF “011.Poder del expediente digital)

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. 3149 del 12 de abril de 2018 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá - Cundinamarca, en donde niega los derechos prestacionales reclamados por el demandante (se puede observar en la página 14 del documento en PDF denominado "005.Pruebas" del expediente electrónico) Resolución No 5179 del 19 de junio de 2018, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá - Cundinamarca, en donde resuelve de manera desfavorable un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 3149 del 12 de abril de 2018 (se puede observar en la página 27 del documento en PDF denominado "005.Pruebas" del expediente electrónico) Resolución No 3574 del 30 de noviembre de 2020 a través del cual se resolvió de manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No 3149 del 12 de abril de 2018 (se puede observar en la página 29 del documento en PDF denominado "005.Pruebas" del expediente electrónico)
Agotamiento vía administrativa	Reclamación administrativa radicada el día 10 de abril de 2018 ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá Cundinamarca (se puede observar en la página 13 y 14 del documento en PDF denominado "005.Pruebas" del expediente electrónico).
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica (No opera caducidad).
Conciliación	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **Camila Andrea Chavarro Bedoya**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.110.510.288, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora Camila Andrea Chavarro Bedoya, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.110.510.288, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia y trasladar el escrito de la demanda y sus anexos al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo mroman@procuraduria.gov.co - procjudadm195@proucraduria.gov.co de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la parte demandante y sus extremos temporales.**

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar a los abogados YULY FABIOLA MOLANO OCHOA, ciudadana colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Tunja, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.365.817 expedida en la Ciudad de Tunja y titular de la Tarjeta Profesional No. 202.984, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con despacho profesional en la ciudad de Tunja en la carrera 1 F No. 40-195 Torre 1 Oficina 202 Edificio Enterprise Towers y dirección electrónica faviola.molano@gmail.com y JOHN WILLIAM GARNICA OLARTE, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Tunja, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.802.582, expedida en la Ciudad de Bogotá y titular de la Tarjeta Profesional No. 202.985 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con despacho profesional en la ciudad de Tunja en la carrera 1 F No. 40-195 Torre 1 Oficina 202 Edificio Enterprise Towers y dirección electrónica jwgarnica@gmail.com; en calidad de apoderados principal y suplente respectivamente de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 26 de octubre de 2023

Expediente:	11001333502420210029100
Demandante:	Jacob Aquiles Durán Cotes
Apoderado:	Mario Gilberto Franco Ortega
Correo:	francoycallejasabogados@gmail.com
Demandado:	Nación - Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co ; procjudadm195@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el día 22 de septiembre de 2022, este despacho profirió el auto inadmisorio sustentando en que la parte demandante no había anexado ningún certificado para acreditar el último lugar de prestación de servicios, esto con la finalidad de verificar el factor de competencia (se puede observar en el documento en PDF “011.Inadmisorio” del expediente digital)

Para el día 10 de octubre de 2022, la parte demandante mediante apoderado, remitió escrito de subsanación con un certificado laboral donde se visualiza que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue en la ciudad de Bogotá, quedando satisfecho el requerimiento realizado en el auto del 22 de septiembre de 2022 (se puede observar en el documento en PDF “012.MemorialSubsanacionDemanda” del expediente digital)

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos mínimos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Acto ficto o presunto por la no contestación de la reclamación administrativa radicada el día 27 de diciembre de 2017 ante la Fiscalía General de la Nación solicitando la reliquidación de las prestaciones teniendo como factor salarial la bonificación judicial del decreto 382 de 2013 (se puede observar en la página 1 del documento en PDF denominado “005Pruebas” del expediente digital)
Agotamiento vía administrativa	Reclamación administrativa radicada el día 27 de diciembre de 2017 ante la Fiscalía General de la Nación (se puede observar en la página 1 del documento en PDF denominado “005Pruebas” del expediente digital)
Traslado previo	Se puede observar el cumplimiento del traslado previo de la demanda y la subsanación en los documentos en PDF “002Anexos” y “013ConstanciaEnvioDemanda” respectivamente
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica (No opera caducidad).
Conciliación	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por el señor **Jacob Aquiles Durán Cotes, identificado con la cedula de ciudadanía No.79.056.264**, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el señor **Jacob Aquiles Durán Cotes, identificado con la cedula de ciudadanía No.79.056.264**, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia y trasladar el escrito de la demanda y sus anexos al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo

mroman@procuraduria.gov.co - procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la parte demandante y sus extremos temporales.**

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 26 de octubre de 2023

Expediente:	11001333502420200028100
Demandante:	Diana Patricia Rodríguez Turmeque
Apoderado:	Favio Flórez Rodríguez
Correo:	favioflorezrodriguez@hotmail.com
Demandado:	Nación - Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co ; procjudadm195@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el día 22 de septiembre de 2022, este despacho profirió el auto inadmisorio sustentando en que la parte demandante no había anexado ningún certificado para acreditar el último lugar de prestación de servicios, esto con la finalidad de verificar el factor de competencia (se puede observar en el documento en PDF “09.Inadmisorio” del expediente digital)

Para el día 4 de octubre de 2022, la parte demandante mediante apoderado, remitió escrito de subsanación con un certificado laboral donde se visualiza que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue en la ciudad de Bogotá, quedando satisfecho el requerimiento realizado en el auto del 22 de septiembre de 2022 (se puede observar en el documento en PDF “09.Inadmisorio” del expediente digital)

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos mínimos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Oficio No 20193100075071 del 29 de noviembre de 2019 emitido por la Fiscalía General de la Nación- Departamento de Administración Personal, donde se negó el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios del 30% reconocido en la ley 4ta de 1992 (se puede observar en la página 49 del documento en PDF denominado “02.Demanda” del expediente digital) Resolución No 20152 del 3 de febrero de 2020 expedido por la Fiscalía – Subdirección de Talento Humano, mediante el cual resolvió de fondo y de manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto en contra del oficio No 20193100075071 del 29 de noviembre de 2019 (se puede observar en la página 35 del documento en PDF denominado “02.Demanda” del expediente digital)
Agotamiento vía administrativa	Reclamación administrativa radicada el día 6 de noviembre de 2019 ante la Fiscalía General de la Nación (se puede observar en la página 53 del documento en PDF denominado “02.Demanda” del expediente digital)
Traslado previo	Se puede observar el cumplimiento del traslado previo de la demanda y la subsanación en los documentos en PDF “03.Anexos” y “010.EscritoSubsanación” respectivamente
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica (No opera caducidad).
Conciliación	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **Diana Patricia Rodríguez Turmeque, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.808.368**, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora **Diana Patricia Rodríguez Turmeque, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.808.368**, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia y trasladar el escrito de la demanda y sus anexos al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo mroman@procuraduria.gov.co - procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la parte demandante y sus extremos temporales.**

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 26 de octubre de 2023

Expediente:	11001333502420200030900
Demandante:	Samuel Palacios Oviedo
Apoderado:	Yolanda García Gil
Correo:	yoligar70@gmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co ; procjudadm195@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el día 26 de agosto de 2021, el Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá procedió a proferir auto que inadmite demanda debido a que no se acredita poder judicial a favor de la Dra. Yolanda Leonor García Gil (se puede observar en el documento en PDF “012.AutoInadmisorio” del expediente digital)

Que la parte demandante mediante apoderada, allegó a este despacho el correspondiente poder judicial donde se acredita a la Dra. Yolanda Leonor García Gil como apoderada judicial (se puede observar en el documento en PDF “014.Poder” del expediente digital)

Que el día 22 de septiembre de 2022, este despacho profirió auto de requerimiento previo, solicitando a la parte demandante que acreditara el traslado previo de la demanda, anexos y subsanación.

Que la parte demandante, envió a este despacho el escrito de subsanación donde se constata el traslado previo de la demanda a la parte demandada (se puede observar en la página 1 y siguientes del documento en PDF “018AnexosSubsanación” del expediente digital)

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. 2728 del 13 de abril de 2016 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá - Cundinamarca, en donde niega los derechos prestacionales reclamados por el demandante (se puede observar en la página 16 del documento en PDF denominado “005.Anexos” del expediente electrónico) Acto ficto o presunto por la no contestación de un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No 2728 del 13 de abril de 2016, el cual fue concedido ante el superior jerárquico mediante la Resolución No 5101 del 13 de junio de 2016 (se puede observar en la página 23 del documento en PDF denominado “005.Anexos” del expediente electrónico)
Agotamiento vía administrativa	Reclamación administrativa radicada el día 4 de marzo de 2016 ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá Cundinamarca (se puede observar en la página 1 del documento en PDF denominado “005.Anexos” del expediente electrónico).
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica (No opera caducidad).
Conciliación	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por el señor **Samuel Palacios Oviedo**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.032.438.184, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el señor Samuel Palacios Oviedo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.032.438.184, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia y trasladar el escrito de la demanda y sus anexos al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto

en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo mroman@procuraduria.gov.co - procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la parte demandante y sus extremos temporales.**

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía 60.320.022 y tarjeta profesional 78705 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte demandante de conformidad al poder visible en la página 1 del documento en PDF denominado "014.Poder" del expediente digital. Correo electrónico para notificaciones: yoligar70@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00127-00
Demandante:	Karol Yesenia Moreno Rodríguez
Demandado:	Bogotá D.C.- Secretaría de Integración Social
Asunto:	Auto – Rechaza demanda

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de verificar el cumplimiento del auto que antecede, por medio de la cual se inadmitió la demandada, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 15 de junio de 2023, el Despacho resolvió inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por no acreditar el cumplimiento del requisito que trata el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Entidad demandada.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 170 del CPACA, en la citada providencia se le concedió al extremo demandante el término de diez (10) días para que procediera a subsanar la demanda, so pena de su rechazo.

Una vez transcurrido el término legal para que la parte demandante corrigiera los defectos señalados por este Despacho en la providencia, se observa del informe secretarial que antecede que no fue allegado al proceso escrito de subsanación, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 ibidem *“Se rechazará la demanda... 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”*, por lo tanto, el Despacho procede a rechazar la demanda y se ordenará la devolución

de los anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en los términos señalados por el Despacho en el proveído del 20 de abril de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría, **devuélvase** los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d041befd56582105ac8123e66c26aa27bf1ff3fe59aa155b16348d5d69d5**
Documento generado en 26/10/2023 12:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00175-00
Demandante:	Kelly Vanessa Larrea Delgado
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional.
Asunto:	Auto – Rechaza demanda

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de verificar el cumplimiento del auto que antecede, por medio de la cual se inadmitió la demandada, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 25 de septiembre de 2023, el Despacho resolvió inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por no cumplir con los requisitos de la demanda previstos en los numerales 2°, 3°, 5° y 8° del artículo 162 y 1° del artículo 166 del CPACA, y por no allegar el poder de conformidad a los parámetros previstos por el legislador en el artículo 74 del C.G.P.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 170 del CPACA, en la citada providencia se le concedió al extremo demandante el término de diez (10) días para que procediera a subsanar la demanda, so pena de su rechazo.

Una vez transcurrido el término legal para que la parte demandante corrigiera los defectos señalados por este Despacho en la providencia, se observa del informe secretarial que antecede que no fue allegado al proceso escrito de subsanación, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 ibidem *“Se rechazará la demanda... 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se*

hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”, por lo tanto, el Despacho procede a rechazar la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en los términos señalados por el Despacho en el proveído del 25 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría, **devuélvase** los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e698f9cb350f673f83fa2c9af70bcaa3af43e4f39499a40b0ffef4b6bcb6d3ee**
Documento generado en 26/10/2023 12:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00296-00
Demandante:	Carlos Ciro González Cuartos.
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Asunto:	Auto – Rechaza demanda

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de verificar el cumplimiento del auto que antecede, por medio de la cual se inadmitió la demandada, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 25 de septiembre de 2023, el Despacho resolvió inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por no cumplir con los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en los artículos 162 y 163 del CPACA.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 170 del CPACA, en la citada providencia se le concedió al extremo demandante el término de diez (10) días para que procediera a subsanar la demanda, so pena de su rechazo.

Una vez transcurrido el término legal para que la parte demandante corrigiera los defectos señalados por este Despacho en la providencia, se observa del informe secretarial que antecede que no fue allegado al proceso escrito de subsanación, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 ibidem *“Se rechazará la demanda... 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”*, por

lo tanto, el Despacho procede a rechazar la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en los términos señalados por el Despacho en el proveído del 25 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría, **devuélvase** los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d5d6fbbc4a613b4f652d1daddb484d22d60e517d6acb1f4d153e52662cbff80
Documento generado en 26/10/2023 12:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00350-00
Demandante:	Wendy Katherin Suarez Amaya
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto:	Manifestación de impedimento

I. ANTECEDENTES

Presenta demanda de nulidad y restablecimiento la señora **Wendy Katherin Suarez Amaya**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** , con el fin de solicitar: i) se inaplique por inconstitucional, la expresión *“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”*, consagrada en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013; ii) se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJBOR23-9622 del 11 de julio de 2023, a través del cual se negó la solicitud de bonificación salarial y del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, por la no resolución del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución DESAJBOR23-9622 del 11 de julio de 2023.

A título de restablecimiento, solicita se ordene a la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, reconocer y pagar la bonificación judicial creada con el artículo 1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, desde el 18 de enero de 2021 hasta la fecha de la sentencia y a futuro mientras

permanezca la vinculación, como factor constitutivo de salario, con los respectivos ajustes, indexaciones e intereses moratorios y comerciales.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los cargos del Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, entre otros servidores públicos, pagadera de forma mensual y constitutiva como factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con la interposición del presente medio de control, el extremo demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013, se reconozca en la base de liquidación de todos los factores prestacionales devengados, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En atención a lo anterior el suscrito Juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<*Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso*>>. En efecto, presenté demanda similar con ocasión de lo dispuesto en el decreto 383 de 2013.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892),

al hallar fundado el impedimento manifestado por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incursos en la misma causal, para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-1203400 del 17 de enero de 2023¹ creo unas medidas transitorias hasta el 30 de marzo de 2023, las cuales fueron prorrogadas hasta el 15 de diciembre de 2023 mediante Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023, con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Teniendo en cuenta el citado Acuerdo el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

En consecuencia, se

¹ “Por el cual se crean unos cargos carácter transitorio para tribunales y Juzgados Administrativos, a nivel nacional, en la Jurisdicción Contencioso Administrativo”

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR EL IMPEDIMENTO del suscrito para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría de este Despacho, **ENVÍESE** el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI.

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84bd3c3c302666f0a8bcea49a62755273141125fd61b5bc73697a711672f5d5e**
Documento generado en 26/10/2023 12:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2019-00143-00
Demandante:	Enrique Lascar Molano Muñoz
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-
Asunto:	Auto – Concede apelación

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2023, por medio de la cual se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb599340f59961f3a7d06349d83654b2a0f8de121ca8fe3432d4abcaf452b77**

Documento generado en 26/10/2023 12:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2019-00396-00
Demandante:	Rosa Delia Sánchez Arévalo
Demandado:	- Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional. - Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
Asunto:	Auto – Concede apelación

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2023, por medio de la cual se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f407f8ed061bbdb2e78a4f9781a2829f30648f9336a5d8f0151f6666b25f2**

Documento generado en 26/10/2023 12:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00135-00
Demandante:	Jeniffer Andrea Herrera Suárez
Demandado:	- Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. - Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura.
Vinculado:	Fiduciaria la Previsora S.A.
Asunto:	Auto – Concede apelación

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2023, por medio de la cual se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f66aceeab95497bb26f34aba28e58a423e531077e6cbe02d6cfe9c6936af86**

Documento generado en 26/10/2023 12:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00162-00
Demandante:	Martha Cecilia Niño López
Demandado:	- Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. - Bogotá D.C. – Secretaría de Educación.
Asunto:	Auto – Concede apelación

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023, por medio de la cual se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a302afa1dea7e110b238896c82dcfe0bd63f84d229af0ecfd8ddbbaa532ad24c8**

Documento generado en 26/10/2023 12:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00188-00
Demandante:	Patricia Baquero Mendoza
Demandado:	- Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. - Bogotá D.C. – Secretaría de Educación.
Asunto:	Auto – Concede apelación

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023, por medio de la cual se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c86a7ad1170b5fe526335f9e317b42d43ad6f6626d48798cd91c7432b6e372**

Documento generado en 26/10/2023 12:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00206-00
Demandante:	Sandra Yaneth Vargas Torres
Demandado:	- Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. - Bogotá D.C. – Secretaría de Educación.
Asunto:	Auto – Concede apelación

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023, por medio de la cual se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ**

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8987c9d279b49ee83274550b3377730b6799e773a4d119a7f5b5062cb0ad400**

Documento generado en 26/10/2023 12:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C. veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00319 00
Demandante:	Patricia Victoria Munévar Domínguez
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
Asunto:	Auto – Rechaza demanda

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de verificar el cumplimiento del auto que antecede, por medio de la cual se inadmitió la demandada, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 28 de septiembre de 2023, el Despacho resolvió inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que acredite los requisitos de procedibilidad previstos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 8 del artículo 162 y el artículo 163 del CPACA, y adecuar el poder en el sentido de indicar el juez a quien está dirigida la demanda, el medio de control que se pretende y el acto o los actos administrativos demandados.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 170 del CPACA, en la citada providencia se le concedió al extremo demandante el término de diez (10) días para que procediera a subsanar la demanda, so pena de su rechazo.

Una vez transcurrido el término legal para que la parte demandante corrigiera los defectos señalados por este Despacho en la providencia, se observa del informe secretarial que antecede que no fue allegado al proceso escrito de subsanación, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 ibídem *“Se rechazará la demanda... 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se*

hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”, por lo tanto, el Despacho procede a rechazar la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en los términos señalados por el Despacho en el proveído del 28 de septiembre de 2023, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, **devuélvase** los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BPS

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0410f070221c48af0958927c0f5f248621b459fa8ea2d8f282b7a7d953563f9**

Documento generado en 26/10/2023 12:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00347-00
Demandante:	Luisa Fernanda González Cómbita
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto:	Devuelve expediente

Presentó demanda de nulidad y restablecimiento la señora **Luisa Fernanda González Cómbita** a través de apoderada judicial contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de solicitar i) inaplicar el artículo 1º, del Decreto 0383 de 2013, la expresión “*constituirá factor únicamente factor salarial para la base de la cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud...*” y con relación al artículo 1 del Decreto 1269 de 2015 la expresión “*constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*”, y con respecto al artículo 1 del Decreto 246 de 2016 la expresión “*constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*”, y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional. ii) se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 6393 del 3 de septiembre de 2015 y 6841 del 29 de septiembre de 2015, y el acto ficto o presunto por la no resolución del recurso de apelación radicado bajo el No. 14552 del 25 de septiembre de 2015.

A título de restablecimiento, solicita se ordene a la entidad demandada a reconocer a partir del 1º de enero de 2013 el carácter salarial y prestacional de la bonificación judicial.

La anterior demanda le correspondió por reparto para su conocimiento y fines pertinentes al Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección segunda-, quien mediante auto del 19 de enero de 2021, manifestó impedimento para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y ordenó la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que realizara el sorteo de juez *ad hoc* de la lista de conjuces de la Sección Segunda de esa Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante auto del 22 de noviembre de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segundo -Subsección B, manifestó *“Como en el presente asunto ya hubo manifestación de impedimento y se declaró fundado, se ordena que por Secretaría de la Subsección se remita el expediente a los Juzgados administrativos transitorios del circuito de Bogotá (REPARTO)”*. (Negrilla y subraya fuera del texto).

El 3 de octubre de 2023, la Secretaría de la Sección Segunda -Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, remitió el expediente vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

El 11 de octubre de 2023, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos realizó el reparto del expediente de la referencia, correspondiendo su conocimiento a este Juzgado.

Una vez revisado el expediente, se colige que el expediente no debió ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativo del Circuito de Bogotá, en razón que la orden emitida por el Magistrado Sustanciador José Rodrigo Romero Romero fue clara al manifestar que el expediente debía remitirse a los Juzgados **Transitorios** del Circuito de Bogotá -Reparto.

Así las cosas, el Despacho considera procedente ordenar la devolución del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que de cumplimiento al auto proferido el 22 de noviembre de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda -Subsección B, en caso que no sea procedente realizar el reparto entre los Juzgados Transitorios, el expediente

deberá ser remitido al Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección segunda-, por ser quien tuvo conocimiento en principio del proceso al manifestar el impedimento, para que lo remita al Juzgado Transitorio que está a cargo de los impedimentos que presenta el titular del Despacho.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la devolución del proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Por Secretaría de este Despacho, sírvase **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e49f903fb11e9b765c1256bbd608a6bd9e665437e936296c6e576736721b60**

Documento generado en 26/10/2023 12:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00353 00
Demandante:	Devis Emilio Vargas Contreras
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.
Asunto:	Auto – Previo

Previo a estudiar el cumplimiento de los requisitos de la presente demanda, por Secretaría de este Juzgado **OFÍCIESE** al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que se sirva certificar el último lugar de servicios en el cual está adscrito a la Institución el señor Devis Emilio Vargas Contreras, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.661.716 con el fin de determinar la competencia por factor territorial. Para el efecto se concede el término de **cinco (5) días**, contados a partir del enteramiento de esta decisión.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1170a44a5b419d028b7aeff886045b9096ab28e1a0a8a523684ae021e68c9235**

Documento generado en 26/10/2023 12:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00358-00
Demandante:	Gonzalo Galeano López
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto:	Auto – Admite demanda

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, **ADMITE** la presente demanda incoada por el señor **Gonzalo Galeano López** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**.

En consecuencia, dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente a **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** a los correos electrónicos notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co; al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase a la parte demandada y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN DAVID REYES HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.905.743 y portador de la Tarjeta Profesional No. 251.429 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte actora.

SÉPTIMO. Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado; ii) copia legible del acto administrativo demandado con la respectiva constancia de notificación y iii) copia íntegra del expediente administrativo del señor Gonzalo Galeano López. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO. Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme

a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1df9dfd2ee6e5009bbb3839f855cc5b66c950624b6341bcd5feb045219978e**

Documento generado en 26/10/2023 12:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00331-00
Demandante:	Leonel Castañeda Rubiano
Demandado(a):	• Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- • Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital
Asunto:	Auto –Resuelve Excepción Previa -decreta pruebas - fija el litigio - corre trasladoalegatos

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

1. Excepciones.

Vencido el término de traslado de las excepciones y de conformidad al párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP) y numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

La apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional formuló las excepciones mérito que denominó: ***“Inepta demanda por –falta requisitos formales e indebida acumulación pretensiones-”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Inexistencia de la obligación”, “Pago de intereses de cesantías por parte del FOMAG”, “Improcedencia de la sanción moratoria...”, “Imposibilidad operativa de que se configure***

sanción moratoria...”, “No procedencia de la condena en costas” y la “Genérica”.¹

El apoderado de Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá, una vez notificado y corrido el traslado para contestar la demanda, guardó silencio.

1.1. Oposición excepciones.

El apoderado de la demandante, vencido el término de fijación en lista de las excepciones propuestas por la apoderada de la demandada –FOMAG-, guardó silencio.

1.1.2. Consideraciones y decisión.

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas incoadas por la entidad demandada –FOMAG- *“falta de legitimación en la causa por pasiva”, “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, “Ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones”.*

En cuanto a la excepción ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva”***, aclara el Despacho que no se encuentra enlistada en el artículo 100 del CGP.

En todo caso, precisa el Despacho que, la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al “interés directo” que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada.²

Para tener legitimación en la causa formal es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en el asunto en cuestión y según se dispuso en

¹ Archivo PDF No.007 Pag.19 a 29.

² Precedente jurisprudencial tomado del libro “TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO”, de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

el auto admisorio de la demanda, por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar su configuración.

En cuanto a la excepción ***“Ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones”***, precisa el Despacho que los argumentos expuestos por la demandada en punto a que el escrito demandatorio contiene pretensiones excluyentes entre sí por cuanto en este se solicita *“...el pago de las prestaciones sociales de los docentes y su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas (...) que frente a lo pretendido por el extremo actor no proviene de la misma causa, ni versa sobre el mismo objeto, ni mucho menos existe relación o dependencia entre si...”* (Sic), estos no están llamados a prosperar toda vez que;

i) Las pretensiones se circunscriben a cuestionar el pago tardío o no de la prestación social de las cesantías, y si como consecuencia de ello hay o no lugar a la sanción moratoria incoada igualmente en la demanda.

ii) Esta instancia judicial es la competente para conocer de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, con independencia que se haya o no reconocido en tiempo el pago de las cesantías, y sí sobre las mismas se causó o no la mora pretendida por el actor (situaciones en particular que serán motivo de estudio de fondo en la sentencia que se profiera en derecho).

iii) Aunado a lo anterior, las pluricitadas pretensiones no se excluyen entre sí (como lo pretende hacer valer la pasiva), no se ha configurado la caducidad en ninguna de ellas, y a su vez las mismas se pueden tramitar por el mismo procedimiento de conformidad con el artículo 165 del CPACA.³

³ Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

En consecuencia, sin mayores disquisiciones al respecto se declarará no probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, formulada por la pasiva.

“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, “...no se explicó el objeto de la violación (...) menos es invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad (...) tampoco se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radicada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag (...) ” (Sic).

El Despacho considera que el medio exceptivo no está llamado a salir adelante, al no existir pronunciamiento de fondo, toda vez que la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá el 11 de octubre de 2021 le informó al demandante (...) *Por lo anterior y con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduciaria S.A. (...),*⁴ así las cosas, al no existir acto administrativo en el cual las demandadas hayan dado respuesta de fondo lo procedente era demandar la nulidad del acto administrativo ficto, de igual forma, es de señalar que el acto administrativo ficto sobre el cual se solicita la declaratoria de nulidad, es con respecto a la petición radicada el 5 de octubre de 2021.⁵

Así mismo, los requisitos formales echados de menos por la apoderada de Fomag, se encuentran que fueron estudiados al momento de proferir el auto admisorio de la demanda, por lo que esta instancia judicial encontró satisfechos los presupuestos exigidos en el numeral 4º artículo 162 del CPACA, sin que los argumentos expuestos por la togada sean suficientes para declarar probada dicho medio exceptivo.

2. Pruebas, fijación del litigio y traslado de alegatos.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone que *“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se*

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

⁴ Archivo PDF No.002.Pag.70 a 71.

⁵ Archivo PDF No.002 Pag.65 a 69.

pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”.

A su vez, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *“...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”.*

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que *“...Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; y c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (...). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”.*

1.1. Pruebas de la parte demandante.

El apoderado judicial del señor Leonel Casteñeda Rubiano, solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá y al Ministerio de Educación Nacional, para que remitan las siguientes documentales:

“A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación. C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización”.
“(...)”

*“certificar (...) la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información: **A.** Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. **B.** Sírvase indicar la **fecha exacta** en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.*

El Despacho considera procedente negar las documentales solicitadas, toda vez que el litigio versa sobre la aplicación de las Leyes 50 de 1992 y 52 de 1975, con respecto a la consignación de las cesantías y el pago de estas, lo que significa que este asunto es de puro derecho.

Aunado a ello, es de resaltar que el Ministerio de Educación en el escrito de contestación expresó que no realizaron pagos de cesantías e intereses conforme a las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975, toda vez que el trámite de las cesantías al interior del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales se realiza en virtud de la Ley 91 de 1989, así las cosas, se considera que las pruebas no resultan necesarias dentro del caso.

En este sentido, considera el Despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de otras pruebas adicionales a las documentales debidamente aportadas (sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento), mismas que son suficientes para proferir decisión de fondo, razón por la cual, únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

En ese orden de ideas, se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, el Despacho fijará el litigio, correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión y proferirá la sentencia por escrito.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. DECLARAR no probados los medios exceptivos con carácter de previas de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones”* incoadas por la entidad demandada.

SEGUNDO. DECRETAR las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente por las partes, las cuales se declaran formalmente incorporadas al proceso y serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos: determinar si hay o no lugar a: i) declarar la nulidad del acto ficto configurado el 05 de enero de 2022, frente a la petición presentada el 05 de octubre de 2021 ante las demandadas, por medio del cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de acuerdo a la Ley 50 de 1990; ii) a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 reglamentado por el Decreto 1176 de 1991 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías previstos en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990.

CUARTO. Correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 181 del CPACA, para que presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito.

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y Tarjeta Profesional No. 201.409 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 129 de 19 de enero de 2023, como apoderado principal del Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-. Así mismo, en virtud del poder de sustitución allegado con la contestación se procede a **Reconocer** personería a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.012.433.345 y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta del Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1201e6971415c6a42ddf1577b7529021ddf4a26d9262824fb9d88928f5043b05**

Documento generado en 26/10/2023 12:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés
(2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00345-00
Demandante:	Yadira Alexandra Pinzón
Demandado(a):	• Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- • Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital
Asunto:	Auto –Resuelve Excepción Previa -decreta pruebas - fija el litigio - corre trasladoalegatos

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

1. Excepciones.

Vencido el término de traslado de las excepciones y de conformidad al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP) y numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

La apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional formuló las excepciones mérito que denominó: ***“Inepta demanda por –falta requisitos formales e indebida acumulación pretensiones-”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Inexistencia de la obligación”, “Pago de intereses de cesantías por parte del FOMAG”, “Improcedencia de la sanción moratoria...”, “Imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria...”, “No procedencia de la condena en costas” y la “Genérica”.***¹

El apoderado de Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá, una vez notificado y corrido el traslado para contestar la demanda, propuso como

¹ Archivo PDF No.007 Pag.19 a 29.

excepción previa la ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*** y las excepciones de mérito o fondo de ***“Inexistencia de la obligación”***, ***“Legalidad de los actos acusados”***, ***prescripción*** y ***“genérica o innominada”***.²

1.1. Oposición excepciones.

El apoderado de la demandante, vencido el término de fijación en lista de las excepciones propuestas por los apoderados de las demandadas –FOMAG-, y Secretaría de Educación Distrital, guardó silencio.

1.1.2. Consideraciones y decisión.

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas incoadas por las entidades demandadas –FOMAG y SED- ***“falta de legitimación en la causa por pasiva”***, ***“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”***, ***“Ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones”***, y ***“prescripción”***.

En cuanto a la excepción ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva”***, aclara el Despacho que no se encuentra enlistada en el artículo 100 del CGP.

En todo caso, precisa el Despacho que, la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al ***“interés directo”*** que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absoluta si quien carece de interés para actuar es la parte demandada.³

Para tener legitimación en la causa formal es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en el asunto en cuestión y según se dispuso en el auto admisorio de la demanda, por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar su configuración.

En cuanto a la excepción ***“Ineptitud de demanda por indebida acumulación***

² Archivo PDF No.006 Pag.29 a 32

³ Precedente jurisprudencial tomado del libro ***“TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO”***, de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

de pretensiones”, precisa el Despacho que los argumentos expuestos por la demandada en punto a que el escrito demandatorio contiene pretensiones excluyentes entre sí por cuanto en este se solicita “...*el pago de las prestaciones sociales de los docentes y su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas (...) que frente a lo pretendido por el extremo actor no proviene de la misma causa, ni versa sobre el mismo objeto, ni mucho menos existe relación o dependencia entre si...*” (Sic), estos no están llamados a prosperar toda vez que;

i) Las pretensiones se circunscriben a cuestionar el pago tardío o no de la prestación social de las cesantías, y si como consecuencia de ello hay o no lugar a la sanción moratoria incoada igualmente en la demanda.

ii) Esta instancia judicial es la competente para conocer de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, con independencia que se haya o no reconocido en tiempo el pago de las cesantías, y sí sobre las mismas se causó o no la mora pretendida por el actor (situaciones en particular que serán motivo de estudio de fondo en la sentencia que se profiera en derecho).

iii) Aunado a lo anterior, las pluricitadas pretensiones no se excluyen entre sí (como lo pretende hacer valer la pasiva), no se ha configurado la caducidad en ninguna de ellas, y a su vez las mismas se pueden tramitar por el mismo procedimiento de conformidad con el artículo 165 del CPACA.⁴

En consecuencia, sin mayores disquisiciones al respecto se declarará no probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, formulada por la pasiva.

“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, “...no se explicó el objeto de la violación (...) menos es invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad (...) tampoco se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radicada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag (...)” (Sic).

⁴ Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

El Despacho considera que el medio exceptivo no está llamado a salir adelante, al no existir pronunciamiento de fondo, toda vez que la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá el 11 de octubre de 2021 le informó al demandante (...) *Por lo anterior y con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduciaria S.A. (...),*⁵ así las cosas, al no existir acto administrativo en el cual las demandadas hayan dado respuesta de fondo lo procedente era demandar la nulidad del acto administrativo ficto, de igual forma, es de señalar que el acto administrativo ficto sobre el cual se solicita la declaratoria de nulidad, es con respecto a la petición radicada el 28 de septiembre de 2021.⁶

Así mismo, los requisitos formales echados de menos por la apoderada de Fomag, se encuentran que fueron estudiados al momento de proferir el auto admisorio de la demanda, por lo que esta instancia judicial encontró satisfechos los presupuestos exigidos en el numeral 4º artículo 162 del CPACA, sin que los argumentos expuestos por la togada sean suficientes para declarar probada dicho medio exceptivo.

Respecto a la excepción de **“PRESCRIPCIÓN”** formulada por la demandada basta con recordar que no es de las previas que enlista el artículo 100 del CGP, únicas que se pueden proponer como tales con ocasión de la modificación que introdujo la ley 2080 de 2021.

Si bien es cierto cuando se propusieron tales excepciones se encontraba vigente en su redacción original el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, que permitía resolver en la audiencia inicial, entre otras, las excepciones de caducidad y prescripción extintiva, también lo es que esa norma procesal fue modificada mediante la ley 2080 de 2021, que en el inciso 3º del artículo 86 señala que, las reformas procesales introducidas en esa ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación, esto es desde el 25 de enero de 2021.

Precisamente, la ley 2080 de 2021 modificó el contenido del PARÁGRAFO 2 del artículo 175 del CPACA, y estableció que, “Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.” Se entiende así entonces que en el proceso ordinario que se adelanta en la jurisdicción de lo contencioso administrativo solo se pueden proponer y resolver como tales, las excepciones previas que enlista el artículo 100 del CGP, entre las cuales no se encuentran las de caducidad y prescripción.

⁵ Archivo PDF No.002.Pag.60 a 61.

⁶ Archivo PDF No.002 Pag.54 a 59.

Entonces, la prescripción y demás excepciones son argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, y serán desatadas al momento de proferir la sentencia.

2. Pruebas, fijación del litigio y traslado de alegatos.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone que *“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*.

A su vez, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *“...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”*.

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que *“...Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; y c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (...). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”*.

1.1. Pruebas de la parte demandante.

El apoderado judicial de la señora Yadira Alexandra Pinzón, solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá y al Ministerio de Educación Nacional, para que remitan las siguientes documentales:

“A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento

del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación. C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización”.

“(…)”

*“certificar (...) la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información: A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. B. Sírvase indicar la **fecha exacta** en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.*

El Despacho considera procedente negar las documentales solicitadas, toda vez que el litigio versa sobre la aplicación de las Leyes 50 de 1992 y 52 de 1975, con respecto a la consignación de las cesantías y el pago de estas, lo que significa que este asunto es de puro derecho.

Aunado a ello, es de resaltar que el Ministerio de Educación en el escrito de contestación expresó que no realizaron pagos de cesantías e intereses conforme a las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975, toda vez que el trámite de las cesantías al interior del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales se realiza en virtud de la Ley 91 de 1989, así las cosas, se considera que las pruebas no resultan necesarias dentro del caso.

En este sentido, considera el Despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de otras pruebas adicionales a las documentales debidamente aportadas (sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento), mismas que son suficientes para proferir decisión de fondo, razón por la cual, únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

En ese orden de ideas, se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, el Despacho fijará el litigio, correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión y proferirá la sentencia por escrito.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. DECLARAR no probados los medios exceptivos con carácter de previas de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones”* incoadas por la entidad demandada.

SEGUNDO. DECRETAR las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente por las partes, las cuales se declaran formalmente incorporadas al proceso y serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos: determinar si hay o no lugar a: i) declarar la nulidad del acto ficto configurado el 28 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada el 28 de septiembre de 2021 ante las demandadas, por medio del cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de acuerdo a la Ley 50 de 1990; ii) a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 reglamentado por el Decreto 1176 de 1991 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías previstos en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990.

CUARTO. Correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 181 del CPACA, para que presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito.

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y Tarjeta Profesional No. 201.409 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 129 de 19 de enero de 2023, como apoderado principal del Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-. Así mismo, en virtud del poder de sustitución allegado con la contestación se procede a **Reconocer** personería a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.012.433.345 y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta del Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-.

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado Julián Fabrizzio Huérfano Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.382 y Tarjeta Profesional No. 94.051 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 2719 de 30 de agosto de 2022, como apoderado principal de la Secretaría de Educación Distrital –SED-. Así mismo, en virtud del poder de

sustitución allegado con la contestación se procede a **Reconocer** personería al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.589.807 y Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la J., y al abogado Giovanny Alexander Sanabria Velázquez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.024.476.225 y Tarjeta Profesional No. 391.789 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderados sustitutos de la Secretaría de Educación Distrital –SED-.

yasg

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aadb07cf06a2ff40051b7a18a26dfc8befcd7b31f9b4c54d0e05096c4429473**

Documento generado en 26/10/2023 12:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00364-00
Demandante:	Diego Andrés Buitrago Muñoz
Demandado(a):	• Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- • Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital
Asunto:	Auto –Resuelve Excepción Previa -decreta pruebas - fija el litigio - corre trasladoalegatos

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

1. Excepciones.

Vencido el término de traslado de las excepciones y de conformidad al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP) y numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

La apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional formuló las excepciones mérito que denominó: ***“Inepta demanda por –falta requisitos formales e indebida acumulación pretensiones-”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Inexistencia de la obligación”, “Pago de intereses de cesantías por parte del FOMAG”, “Improcedencia de la sanción moratoria...”, “Imposibilidad operativa de que se configure***

sanción moratoria...”, “No procedencia de la condena en costas” y la “Genérica”.¹

El apoderado de Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá, una vez notificado y corrido el traslado para contestar la demanda, propuso como excepción previa la ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*** y las excepciones de mérito o fondo de ***“Inexistencia de la obligación”, “Legalidad de los actos acusados”, prescripción” y “genérica o innominada”.***²

1.1. Oposición excepciones.

El apoderado de la demandante, vencido el término de fijación en lista de las excepciones propuestas por los apoderados de las demandadas –FOMAG-, y Secretaría de Educación Distrital, guardó silencio.

1.1.2. Consideraciones y decisión.

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas incoadas por las entidades demandadas –FOMAG y SED- ***“falta de legitimación en la causa por pasiva”, “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, “Ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones”, y “prescripción”.***

En cuanto a la excepción ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva”***, aclara el Despacho que no se encuentra enlistada en el artículo 100 del CGP.

En todo caso, precisa el Despacho que, la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al “interés directo” que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente,

¹ Archivo PDF No.008 Pag.19 a 29.

² Archivo PDF No.007 Pag.16 a 19

será absoluta si quien carece de interés para actuar es la parte demandada.³

Para tener legitimación en la causa formal es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en el asunto en cuestión y según se dispuso en el auto admisorio de la demanda, por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar su configuración.

En cuanto a la excepción ***“Ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones”***, precisa el Despacho que los argumentos expuestos por la demandada en punto a que el escrito demandatorio contiene pretensiones excluyentes entre sí por cuanto en este se solicita *“...el pago de las prestaciones sociales de los docentes y su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas (...) que frente a lo pretendido por el extremo actor no proviene de la misma causa, ni versa sobre el mismo objeto, ni mucho menos existe relación o dependencia entre si...”* (Sic), estos no están llamados a prosperar toda vez que;

i) Las pretensiones se circunscriben a cuestionar el pago tardío o no de la prestación social de las cesantías, y si como consecuencia de ello hay o no lugar a la sanción moratoria incoada igualmente en la demanda.

ii) Esta instancia judicial es la competente para conocer de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, con independencia que se haya o no reconocido en tiempo el pago de las cesantías, y sí sobre las mismas se causó o no la mora pretendida por el actor (situaciones en particular que serán motivo de estudio de fondo en la sentencia que se profiera en derecho).

iii) Aunado a lo anterior, las pluricitadas pretensiones no se excluyen entre sí (como lo pretende hacer valer la pasiva), no se ha configurado la caducidad en ninguna de ellas, y a su vez las mismas se pueden tramitar por el mismo

³ Precedente jurisprudencial tomado del libro “TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO”, de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

procedimiento de conformidad con el artículo 165 del CPACA.⁴

En consecuencia, sin mayores disquisiciones al respecto se declarará no probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, formulada por la pasiva.

“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, “...no se explicó el objeto de la violación (...) menos es invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad (...) tampoco se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radicada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag (...) ” (Sic).

El Despacho considera que el medio exceptivo no está llamado a salir avante, al no existir pronunciamiento de fondo, toda vez que la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá el 11 de octubre de 2021 le informó al demandante (...) Por lo anterior y con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduciaria S.A. (...),⁵ así las cosas, al no existir acto administrativo en el cual las demandadas hayan dado respuesta de fondo lo procedente era demandar la nulidad del acto administrativo ficto, de igual forma, es de señalar que el acto administrativo ficto sobre el cual se solicita la declaratoria de nulidad, es con respecto a la petición radicada el 05 de octubre de 2021.⁶

Así mismo, los requisitos formales echados de menos por la apoderada de Fomag, se encuentran que fueron estudiados al momento de proferir el auto admisorio de la demanda, por lo que esta instancia judicial encontró satisfechos los presupuestos exigidos en el numeral 4º artículo 162 del CPACA, sin que los argumentos expuestos por la togada sean suficientes para

⁴ Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

⁵ Archivo PDF No.002.Pag.80 a 81.

⁶ Archivo PDF No.002 Pag.66 a 72.

declarar probada dicho medio exceptivo.

Respecto a la excepción de **“PRESCRIPCIÓN”** formulada por la demandada basta con recordar que no es de las previas que enlista el artículo 100 del CGP, únicas que se pueden proponer como tales con ocasión de la modificación que introdujo la ley 2080 de 2021.

Si bien es cierto cuando se propusieron tales excepciones se encontraba vigente en su redacción original el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, que permitía resolver en la audiencia inicial, entre otras, las excepciones de caducidad y prescripción extintiva, también lo es que esa norma procesal fue modificada mediante la ley 2080 de 2021, que en el inciso 3º del artículo 86 señala que, las reformas procesales introducidas en esa ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación, esto es desde el 25 de enero de 2021.

Precisamente, la ley 2080 de 2021 modificó el contenido del PARÁGRAFO 2 del artículo 175 del CPACA, y estableció que, “Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.” Se entiende así entonces que en el proceso ordinario que se adelanta en la jurisdicción de lo contencioso administrativo solo se pueden proponer y resolver como tales, las excepciones previas que enlista el artículo 100 del CGP, entre las cuales no se encuentran las de caducidad y prescripción.

Entonces, la prescripción y demás excepciones son argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, y serán desatadas al momento de proferir la sentencia.

2. Pruebas, fijación del litigio y traslado de alegatos.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone que *“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*

A su vez, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *“...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”*.

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que *“...Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; y c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (...). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”*

1.1. Pruebas de la parte demandante.

El apoderado judicial del señor Diego Andrés Buitrago Muñoz, solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá y al Ministerio de Educación Nacional, para que remitan las siguientes documentales:

“A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación. C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización”.

“(...)”

*“certificar (...) la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información: **A.** Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. **B.** Sírvase indicar la **fecha exacta** en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.*

El Despacho considera procedente negar las documentales solicitadas, toda vez que el litigio versa sobre la aplicación de las Leyes 50 de 1992 y 52 de 1975, con respecto a la consignación de las cesantías y el pago de estas, lo que significa que este asunto es de puro derecho.

Aunado a ello, es de resaltar que el Ministerio de Educación en el escrito de contestación expresó que no realizaron pagos de cesantías e intereses conforme a las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975, toda vez que el trámite de las cesantías al interior del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales se realiza en virtud de la Ley 91 de 1989, así las cosas, se considera que las pruebas no resultan necesarias dentro del caso.

En este sentido, considera el Despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de otras pruebas adicionales a las documentales debidamente aportadas (sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento), mismas que son suficientes para proferir decisión de fondo, razón por la cual, únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

En ese orden de ideas, se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, el Despacho fijará el litigio, correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión y proferirá la sentencia por escrito.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. DECLARAR no probados los medios exceptivos con carácter de previas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”, “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones”* incoadas por la entidad demandada.

SEGUNDO. DECRETAR las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente por las partes, las cuales se declaran formalmente incorporadas al proceso y serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos: determinar si hay o no lugar a: i) declarar la nulidad del acto ficto configurado el 05 de enero de 2022, frente a la petición presentada el 05 de octubre de 2021 ante las demandadas, por medio del cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de acuerdo a la Ley 50 de 1990; ii) a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 reglamentado por el Decreto 1176 de 1991 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías previstos en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990.

CUARTO. Correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 181 del CPACA, para que presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito.

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y Tarjeta Profesional No. 201.409 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 129 de 19 de enero de 2023, como apoderado principal del Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-. Así mismo, en virtud del poder de sustitución allegado con la contestación se

procede a **Reconocer** personería a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.012.433.345 y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta del Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-.

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado Julián Fabrizzio Huérfano Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.382 y Tarjeta Profesional No. 94.051 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 2719 de 30 de agosto de 2022, como apoderado principal de la Secretaría de Educación Distrital –SED-. Así mismo, en virtud del poder de sustitución allegado con la contestación se procede a **Reconocer** personería al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.589.807 y Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la J., y al abogado Andrés David Muñoz Cruz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.233.694.276 y Tarjeta Profesional No. 393.775 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderados sustitutos de la Secretaría de Educación Distrital –SED-.

yasg

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419b54b0933d692428a76dc44553f452db37e69d90ae060e9bc15f88a2ccdeaa**

Documento generado en 26/10/2023 12:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO LABORAL

Expediente:	11001-33-35-024-2015-00631-00
Ejecutante:	Noe Salazar Manrique (qepd)
Demandado(a):	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto:	Auto corre traslado incidente de regulación de honorarios

Procede el Despacho a continuar con el trámite del incidente de regulación de honorarios, así:

El Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila, a través de escrito del 2 de febrero de 2023 (fls. 8s., Cuaderno Incidente), aclaró que además de requerir a las señoras Gloria Inés Vargas de Salazar y Carolina Salazar, también se requieran como herederos del señor Noe Salazar Manrique (qepd), a los señores Paulo Cesar Salazar Vargas, Jorge Enrique Salazar Rincón, Noe Salazar Rincón y José Javier Salazar Vargas.

No obstante lo anterior, en escrito posterior del 12 de julio de 2023, el cual obra a folio 11 del Cuaderno Incidente, el Dr. Lizarazo Ávila informó que se llegó a un acuerdo de pago con los señores Paulo Cesar Salazar Vargas, Gloria Inés Vargas de Salazar, Carolina Salazar y Jorge Enrique Salazar Rincón, pero con respecto a los señores Noe Salazar Rincón y José Javier Salazar Vargas, pese a los múltiples requerimientos y propuestas de acuerdos de pago que les han propuesto, se han negado al pago de sus honorarios, por lo que solicita sean requeridos.

Así las cosas, revisado nuevamente el escrito de incidente y sus anexos, el

Despacho considera procedente acceder a la solicitud del Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila, por lo que de conformidad con lo descrito en el artículo 210 (numeral 2) del CPACA, procederá a **correr traslado** del mismo, por el término de tres (3) días, a los señores Noe Salazar Rincón y José Javier Salazar Vargas, para que se pronuncien al respecto.

Cumplido el anterior término, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9add998ce9215c36a420891685bd0a01e0f83c742ca4fb10cc175de416d33337**
Documento generado en 26/10/2023 12:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2021-00154-00
Demandante:	Luz Mary Martínez Molina
Demandado(a):	Nación –Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Asunto:	Auto –Niega medida cautelar

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la actora Luz Mary Martínez Molina, de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo No. 0158 de 8 de febrero de 2021, proferido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por medio del cual ordenó el retiro de la actora en el cargo de Asesor Código 1020 Grado 08 o cargo equivalente, y consecuentemente, se ordene su reintegro al cargo que desempeñaba al servicio de la pasiva.

I. ANTECEDENTES

La señora Luz Mary Martínez Molina, –quien actúa en causa propia-, radicó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la que solicitó se declaré la nulidad de la resolución No. 0158 de 8 de febrero de 2021 por medio de la cual el Ministro de Comercio Industria y Turismo declaró insubsistente su nombramiento en el cargo de Asesor código 1020 grado 8 de libre nombramiento y remoción del Despacho del Viceministro de Comercio Exterior. A título de restablecimiento del derecho, requirió el reconocimiento y pago de los derechos laborales y prestaciones sociales causados durante la desvinculación, esto es 10 y 11 de febrero de 2021 en suma de \$804.739, junto con la indexación, e intereses moratorios, perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales.¹

¹ Archivo No.002 Pag.6 a 8.

Arguye que fue notificada el 10 de febrero de 2021 del acto administrativo de retiro respecto del cual se solicita la suspensión provisional².

Que es sujeto de especial protección constitucional por su estado de debilidad manifiesta al padecer de una patología cuyo diagnóstico (La linfangioleiomiomatosis pulmonar –LAM-), así como madre cabeza de hogar (a cargo de sus dos -2- hijos menores de edad, al igual que de su progenitora de 82 años), y a su vez ostentar la calidad de pre-pensionada, situación en particular que era de conocimiento de la aquí convocada, sin embargo, hizo caso omiso a estas situaciones en particular, por lo que interpuso acción de tutela que fuera resuelta por la Jurisdicción Ordinaria Familia en primera instancia –Juzgado 25 de Familia de Bogotá- que ordenó el reintegro –de manera transitoria por el lapso de 4 meses-, mientras la accionante procedía a interponer el medio de control correspondiente y solicitar la medida cautelar.³

II. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL⁴

Con la demanda se aportaron algunos medios documentales de prueba que la parte actora tenía en su poder, entre ellos el que relaciona en el punto 3. del acápite V. PRUEBAS Y ANEXOS, y que corresponde a ***“3. Texto Acción de tutela de fecha 10 de febrero de 2021.”***

En su momento, este Despacho, entendió que ese documento correspondía a un escrito mediante el cual la parte accionante solicitaba el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, y por tal razón dispuso surtir el trámite correspondiente.

Sin embargo, en esta etapa procesal el Despacho se percata que no es un memorial con el cual se pida el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, sino que es el escrito de la acción de tutela que la actora presentó en su momento con petición de medida provisional, y que fue conocida y decidida en aquella oportunidad por el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, en providencia del doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

² Archivo No.002 Pag.6 Ver numeral 2 Pretensiones de la demanda.

³ Archivo No.002 Pag.1 a 6.

⁴ Archivo No.003 Pag.1 a 12.

En ese texto, la parte demandante aduce que mediante resolución No. 0158 de 8 de febrero de 2021 se ordenó su retiro del cargo de Asesor Código 1020 Grado 08, acto administrativo que a su juicio no se ajustó al procedimiento legal por cuanto era de conocimiento de la entidad que ostentaba la calidad de pre-pensionada, madre cabeza de hogar, y por hallarse en un estado debilidad manifiesta –según enfermedad “*La linfangioleiomiomatosis pulmonar –LAM-*” (Sic) que entre otras padece-, por tanto, sujeto especial protección y consecuente estabilidad laboral reforzada.

Por lo que solicitó al juez constitucional, se ordene la suspensión de los efectos del acto administrativo referido en precedencia, y el reintegro al cargo. El JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, en providencia del doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), resolvió “*ACCEDER a la solicitud de medida provisional presentada por la señora LUZ MARY MARTÍNEZ MOLINA, como mecanismo transitorio. Como consecuencia, se ordena la suspensión de la Resolución 0158 del 8 de febrero de 2021, a través del cual se declaró insubsistente del cargo a la accionante, hasta tanto sea resuelta de fondo la presente acción constitucional y se ordena de manera inmediata el reintegro de la accionante al cargo que desempeñaba en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.*”

OPOSICIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo⁵ indicó que “*el escrito de medida cautelar no es más el escrito de acción de tutela que se presentó ante el Juez de Familia de Bogotá, quien mediante fallo judicial ordenó conceder la protección de derechos fundamentales solicitados por la señora MARTÍNEZ MOLINA.*”, en esa medida, carece de objeto, por cuanto no contiene elementos nuevos.

Aunado a ello, dice que carece de objeto como quiera que el acto fustigado por este medio fue suspendido mediante resolución No. 193 de 16 de febrero de 2021 (con el que se ordenó reintegrar a la actora en su cargo de Asesor 1020, Grado 8 del Despacho del Viceministro de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Industria y Turismo), en cumplimiento a la orden de tutela.

⁵ Archivo No.015 Pag.1 a 7.

Pese a que la sentencia de tutela de 26 de febrero de 2021 proferida por el Juez unipersonal constitucional, protegió de manera transitoria –por el lapso de 4 meses- lo cierto es que la demandada nunca revocó el acto administrativo 193 de 16 de febrero de 2021, incluso amplió y continuó con la suspensión de la resolución 0158 objeto de esta medida cautelar.

Así mismo, sostiene que mediante resolución No. 256 de 1º de marzo de 2021, se dispuso aclarar el artículo 1º del acto administrativo No. 0193 de 16 de febrero del mismo año, y se ordenó continuar con la suspensión de la resolución 0158 de 2021, por tanto, que conforme con los anteriores actos administrativos los efectos de esta última resolución se encuentran suspendidos.

Finalmente solicita se proceda a negar la suspensión provisional del acto demandado, por cuanto no se logró acreditar los requisitos que exige la ley para tal fin.

III. CONSIDERACIONES

1. Las medidas cautelares en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 238 prevé que *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”*

Ahora bien, la ley 1437 de 2011 -CPACA, en su “CAPÍTULO XI” regula la procedencia, el trámite y el contenido de las medidas cautelares que se pueden decretar en esta jurisdicción.

En cuanto a la procedencia, el artículo 229 estableció que: (i) las medidas cautelares tienen limitado su campo de acción a los procesos declarativos; (ii) la solicitud se puede presentar con la demanda o en cualquier momento del proceso; (iii) siempre debe ser a petición de parte; (iv) la solicitud debe estar motivada; (v) tiene como finalidad proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; y (vi) la decisión no implica ningún tipo de prejuzgamiento.

Por otro lado, el artículo 230 ibidem, consagra las clases de medidas cautelares que proceden en la jurisdicción, entre ellas la que compete a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, a saber:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Ahora bien, el **artículo 231** de la misma codificación señala los requisitos que se deben cumplir para decretar las medidas cautelares. Dice la norma concretamente que:

- i) Cuando se pretenda la **nulidad** de un acto administrativo, **la suspensión provisional de sus efectos** procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**; y
- ii) Cuando **adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho** y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, precisa la disposición mencionada, *“las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Vale la pena reiterar que, estos requisitos se deben acreditar para la procedencia de aquellas medidas cautelares previstas en el artículo 230 del CPACA **distintas a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo**. Es así porque el citado artículo 231 en su primer inciso reguló lo relativo a la suspensión provisional, para cuya procedencia solo exige la verificación de la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud separada, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, y cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, exige acreditar *“al menos sumariamente la existencia de los mismos.”*

Y en el inciso segundo dijo que *“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos (...).”*

Respecto de la consagración normativa que tiene la figura jurídica de las medidas cautelares en el CPACA, el H. Consejo de Estado con ponencia de la doctora Martha Teresa Briceño de Valencia, en providencia del 1° de septiembre de 2014, la cual fue proferida dentro del radicado 11001-03-24-000-2013- 00509-00, 21047, sostuvo lo siguiente:

"El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En esa misma disposición se indica que las medidas cautelares proceden: (i) en cualquier momento, (ii) a petición de parte -debidamente sustentada- y (iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Solo se le permite al juez de oficio decretar medidas cautelares en procesos de tutela o en aquellos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos.

El artículo 230 ib. clasifica las medidas cautelares en preventivas (num. 4), conservativas [num. 1 primera parte], anticipativas o de suspensión (nums. 1 segunda parte, 2 y 3).

Los artículos 231 a 233 ib. determinan los requisitos, la caución y el procedimiento para decretar las medidas cautelares, normas aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las enunciadas en el artículo 230.

Como requisitos para que proceda una medida cautelar se resaltan, los siguientes (art.231)

- *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- *Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

La norma en su parte inicial [art. 231] señala que cuando se pide la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado. Cuando además se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deben probarse la existencia de los mismos.

El artículo 232 le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: (i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; (iii) sean procesos de tutela y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

El trámite que debe dársele a la solicitud de medida cautelar, según el artículo 233, es el siguiente:

Al admitirse la demanda, el juez en auto separado debe correr traslado de la solicitud al demandado para que se pronuncie dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia. El funcionario judicial que conozca del asunto también tendrá que correr traslado cuando se pida el decreto de una medida cautelar en cualquier otra etapa del proceso.

Vencido el término de traslado, el juez tiene diez (10) días para decidir mediante auto sobre la medida cautelar pedida, en esa misma providencia debe determinar la caución.

Si la solicitud se formula en el curso de una audiencia, debe correrse el respectivo traslado durante esa diligencia y, una vez la otra parte se pronuncie, el juez evalúa si la decreta en la misma audiencia.

El artículo 234 del CPACA permite al juez omitir el trámite previsto en el artículo 233 ib. y decretar una medida cautelar, siempre que estén cumplidos los requisitos del artículo 231 y sea evidente la urgencia de ordenarla. En ese evento en particular no se notifica previamente al demandado de la solicitud de medida cautelar.

La diferencia concreta entre las medidas cautelares a las que hace referencia el artículo 230 del C.P.A.C.A. y la medida cautelar de urgencia del 234 ib. es el traslado que debe hacerse a la parte contraria de la solicitud de tales medidas [art. 233], pues en las primeras es obligatorio pero en la segunda, dada la urgencia de adoptarla no es posible agotar ese trámite"

En conclusión, las medidas cautelares que pretenden la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, donde además de la nulidad, se pida el restablecimiento del derecho y una posible indemnización, deben tener las siguientes características: (i) ser presentada con la demanda o en escrito separado o en cualquier momento del proceso, inclusive en segunda instancia; (ii) en forma escrita o verbal; (iii) un campo de acción limitado, ello quiere decir que, solo son aceptadas en los procesos declarativos; (iv) probar la violación de las normas superiores invocadas; y (v) demostrar siquiera sumariamente los perjuicios que alega se han ocasionado.

Por otro lado, el artículo 232 del CPACA dispone que, *“El solicitante deberá prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar. El Juez o Magistrado Ponente determinará la modalidad, cuantía y demás condiciones de la caución, para lo cual podrá ofrecer alternativas al solicitante. **No se requerirá de caución** cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, **ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.**”*

2. El caso concreto.

Como ya se dijo, con la demanda se aportó el documento denominado **“3. Texto Acción de tutela de fecha 10 de febrero de 2021.”**, al cual, al momento de admitir la demanda, se le dio el alcance de solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, y por tal razón dispuso surtir el trámite correspondiente.

Sin embargo, en esta etapa procesal el Despacho se percata que no es un memorial con el cual se pida el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, sino que es un medio documental de prueba que se aportó, en concreto el escrito de la acción de tutela que la actora presentó en su momento con petición de medida provisional, y que fue conocida y acogida en aquella oportunidad por el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, en providencia del doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Precisamente en cumplimiento de esa orden judicial, la entidad profirió la resolución 0193 del 16 de febrero 2021 a través de la cual resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO. En cumplimiento del Auto proferido el 12 de febrero de 2021, por el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ en proceso de Acción de Tutela, se ordena la suspensión de la Resolución 0158 de 8 de febrero de 2021, y en consecuencia, reintegrar a la señora **LUZ MARY MARTÍNEZ MOLINA** identificada con C.C. No. 51.781.821 al empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Asesor Código 1020, Grado 8 del Despacho del Viceministro de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, hasta tanto sea resuelta de fondo la Acción de Tutela Instaurada.

ARTICULO SEGUNDO. En cumplimiento del Auto proferido el 12 de febrero de 2021, por el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ en proceso de Acción de Tutela, suspender temporalmente los efectos de la Resolución 0160 de 9 de febrero de 2021, por la cual se nombró en el cargo de Asesor Código 1020 grado 08 (Refr 113) a la Doctora **MANUELA MONTOYA MEJÍA** identificada con cédula de ciudadanía 1.088.258.919 de Pereira, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

El Juez constitucional a través de fallo de tutela del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), concedió el amparo en forma transitoria y dispuso: *“ORDENAR al MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO – MINISTRO, mantener la suspensión de la Resolución 0158 del 8 de febrero de 2021, con la cual fue declarada insubsistente la señora LUZ MARY MARTÍNEZ MOLINA del cargo de Asesor código 1020 grado 08 del Despacho del Viceministro de Comercio Exterior, hasta tanto adelante el proceso correspondiente ante la jurisdicción contencioso administrativa, teniendo como fecha límite el término de caducidad, el cual es de cuatro (4) meses contados a partir de su notificación, quien deberá continuar cumpliendo cabalmente con las funciones que ejerce habitualmente y que el cargo le impone, conforme las consideraciones expuestas en esta providencia.”*

En consideración a lo anterior, la entidad demandada profirió la resolución 0256 del 1º de marzo de 2021 a través de la cual resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO. En cumplimiento del Fallo de Tutela de 26 de febrero de 2021 del JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, se aclara el artículo primero de la Resolución 0193 de 16 de febrero de 2021, por lo tanto se ordena continuar con la suspensión de la Resolución 0158 de 8 de febrero de 2021, y en consecuencia, mantener en el servicio público a la señora **LUZ MARY MARTÍNEZ MOLINA** identificada con C.C. No. 51.781.821 al empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Asesor Código 1020, Grado 8 del Despacho del Viceministro de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, hasta tanto adelante el proceso correspondiente ante la jurisdicción contencioso administrativa, teniendo como fecha límite de caducidad, cuatro (4) meses contados a partir de su notificación de la Resolución 0158 de 8 de febrero de 2021.

ARTICULO SEGUNDO. En cumplimiento del Fallo de Tutela de 26 de febrero de 2021 del JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, se aclara el artículo segundo de la Resolución 0193 de 16 de febrero de 2021, por lo tanto se suspende los efectos de la Resolución 0160 de 9 de febrero de 2021, por la cual se nombró en el cargo de Asesor

Continuación de la Resolución, "Por la cual se aclara la Resolución 0193 de 16 de febrero de 2021"

Código 1020 grado 08 (Refr 113) a la Doctora **MANUELA MONTOYA MEJÍA** identificada con cédula de ciudadanía 1.088.258.919 de Pereira, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Así las cosas, claro es que los efectos del acto administrativo acá demandado se encuentran suspendidos por virtud de lo ordenado por un juez constitucional, luego entonces resulta inocuo entrar a resolver nuevamente sobre ese mismo punto.

En consecuencia, dado que se dispuso tramitar el documento anexo a la demanda, varias veces señalado, como una solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, se negará la misma en tanto que los efectos del acto demandado ya están suspendidos, de manera que esta decisión no afecta la ejecutividad y ejecutoriedad de la resolución 0256 del 1º de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada por la demandante, por los precisos términos expuestos.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado Julián Alberto Trujillo Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.903.458 y Tarjeta Profesional No. 193.446 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 0651 de 6 de julio de 2021, en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Así mismo, en virtud del poder por aquel y allegado con la contestación se procede a **Reconocer** personería al

abogado Abel Fernando Hernández Camacho, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.629.945 y Tarjeta Profesional No. 209.485 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada del Ministerio demandado –MCIT-.

TERCERO. ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. ABEL FERNANDO HERNÁNDEZ CAMACHO (quien fungía como apoderado de la pasiva), de conformidad con lo prescrito en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., advirtiéndole que dicha dimisión produce efectos “... *sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)*”

yesg

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da3058fd7cd42eebd5b06671ac678aad4a71fe75b81bc8ea0010f0dd71e99c6**

Documento generado en 26/10/2023 12:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LESIVIDAD-**

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00422-00
Demandante:	Administradora Colombia de Pensiones – Colpensiones-
Demandado(a):	Elsa Yolanda Murillo Díaz
Asunto:	Auto –Niega medida cautelar

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. SUB 83806 de 27 de marzo de 2018, por medio de la cual la entidad demandante reconoció una pensión de vejez, lo que a juicio de esta se efectuó sin el lleno de requisitos legales, en abierta trasgresión a la norma que debió fundarse, por tanto, atenta contra el principio de estabilidad financiera del sistema general de pensiones (establecido en el acto legislativo 001 de 2005).

I. ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, por intermedio de apoderada, radicó demanda en ejercicio de la acción de lesividad, en la que solicitó se declaré la nulidad del acto administrativo **SUB 83806 de 27 de marzo de 2018**, proferido por la actora, a través de la cual i) concedió la pensión de vejez a la señora Elsa Yolanda Murillo Díaz, y cuya liquidación se basó ii) en 1.838 semanas con un IBL de \$4.502.258, con una tasa de reemplazo del 77.62%, y una mesada pensional final de \$3.494.653 a partir de 1º de abril de 2018.

Lo anterior, partiendo del hecho de lo manifestado por la demandante que a su juicio el referido reconocimiento y pago de dicha prestación económica de vejez se realizó sin que fuera la AFP competente para ello.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la demandada a favor de Colpensiones la devolución y/o restitución de lo pagado por concepto del reconocimiento pensional vejez a partir de la fecha e inclusión en nómina de pensionados de la Resolución No. SUB 83806 de 27 de marzo de 2018, junto con la indexación de las sumas adeudadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, prorrogable hasta la fecha del pago efectivo del reajuste y la retroactividad.¹

II. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL²

Deprecó al Despacho se sirva decretar la medida cautelar consistente en la “SUSPENSIÓN PROVISIONAL” de la Resolución No. SUB 83806 de 27 de marzo de 2018, por medio de la cual reconoció una prestación pensional de vejez.

Argumenta que, verificada la base de datos de ASOFONDOS, el interesado presentó traslado a la AFP PORVENIR en enero de 2000 solicitando intención de traslado nuevamente al régimen de prima media con prestación definida el 23 de junio de 2017 acogiéndose a la Sentencia de unificación 062 de 2010 y el traslado fue aceptado a favor del ISS - COLPENSIONES desde 01 de agosto de 2017.

Teniendo en cuenta la fecha de traslado (01 de agosto de 2017), se procedió a validar traslado acogiéndose a la sentencia SU-062 de 2010; sin embargo, la señora ELSA YOLANDA MURILLO DIAZ, **no acredita 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993** (01/04/1994).

Por lo anterior Colpensiones carece de competencia para el reconocimiento de la prestación de vejez a favor de la demandada, encontrándose que corresponde al Fondo Privado el estudio y reconocimiento de la pensión de vejez.

Aduce que se trata del pago de una prestación reconocida sin el cumplimiento de los requisitos legales, lo cual causa un perjuicio inminente en contra del principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, así mismo, con el fin de evitar cargas que no le son imputables al erario.

¹ Archivo PDF No.001 Pag.2.

² Archivo PDF No.001 Pag.11 a 12.

III. OPOSICIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La demandada³ a través de su apoderada se opuso a la medida provisional, y al respecto manifiesta que no se ajusta al precepto normativo del artículo 231 del CPACA, por cuanto de existir una sentencia favorable a los intereses de Colpensiones, ya existe una garantía dado que PORVENIR S.A., envió todo el dinero de la cuenta de ahorro individual a la aquí actora, y ésta lo tiene en su poder y lo administra desde el 2017 cuando se hizo efectivo el traslado de afiliación de la demandada Murillo Díaz, sin que por ello se materialice perjuicios, cargas imputables al erario, como así lo afirma la demandante.

Así mismo, afirma que no es posible decretar la medida cautelar como quiera que no reúne las causales de procedencia previstas en el artículo 231 ibídem, pues en su sentir i) la demanda no está debidamente sustentada en derecho, ii) no se demuestra la titularidad de Colpensiones sobre algún derecho cierto e indiscutible, todo lo contrario, la demandada tiene un derecho adquirido, lo que le asegura tener derecho y acceso a la salud, máxime cuando se encuentra en estado grave conforme la historia clínica que se anexa (y de suspender el acto administrativo demandado, quedaría descubierta y desprotegida por el SGSSS), iii) se torna necesario realizar una ponderación de derechos y principios al momento de resolver la medida cautelar solicitada, dado que los principios y derechos que entran en choque son de rango iusfundamentalistas, por un lado el estado está obligado a garantizar el acceso y disfrute de la seguridad social, así como una vida digna y el mínimo vital, de mayor peso sobre el principio de sostenibilidad financiera, el cual debe ceder ante los derechos fundamentales de la demandada.

Concluye la demandada que de decretarse la medida cautelar solicitada podría desembocar en la vulneración de los derechos fundamentales referidos en precedencia, y consecuentemente, la causación de un perjuicio irremediable para la demandada, tal como la disminución y/o merma de las condiciones de salud y vida de aquella.

IV. CONSIDERACIONES

³ Archivo PDF No.006 Pag.80 a 85.

1. Problema jurídico.

El problema jurídico se circunscribe a determinar si es procedente o no decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la resolución No. SUB 83806 de 27 de marzo de 2018, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, por medio de la cual efectuó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la demandada Sra. Murillo Díaz.

2. Las medidas cautelares en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 238 prevé que *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”*

Ahora bien, la ley 1437 de 2011 -CPACA, en su “CAPÍTULO XI” regula la procedencia, el trámite y el contenido de las medidas cautelares que se pueden decretar en esta jurisdicción.

En cuanto a la procedencia, el artículo 229 estableció que: (i) las medidas cautelares tienen limitado su campo de acción a los procesos declarativos; (ii) la solicitud se puede presentar con la demanda o en cualquier momento del proceso; (iii) siempre debe ser a petición de parte; (iv) la solicitud debe estar motivada; (v) tiene como finalidad proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; y (vi) la decisión no implica ningún tipo de prejuzgamiento.

Por otro lado, el artículo 230 ibidem, consagra las clases de medidas cautelares que proceden en la jurisdicción, entre ellas la que compete a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, a saber:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado

Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Ahora bien, el **artículo 231** de la misma codificación señala los requisitos que se deben cumplir para decretar las medidas cautelares. Dice la norma concretamente que:

- i) Cuando se pretenda la **nulidad** de un acto administrativo, **la suspensión provisional de sus efectos** procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**; y
- ii) Cuando **adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho** y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, precisa la disposición mencionada, *“las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Vale la pena reiterar que, estos requisitos se deben acreditar para la procedencia de aquellas medidas cautelares previstas en el artículo 230 del CPACA **distintas a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo**. Es así porque el citado artículo 231 en su primer inciso reguló lo relativo a la suspensión provisional, para cuya procedencia solo exige la verificación de la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud separada, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, y cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, exige acreditar *“al menos sumariamente la existencia de los mismos.”*

Y en el inciso segundo dijo que *“En los **demás** casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos (...)”*.

Respecto de la consagración normativa que tiene la figura jurídica de las medidas cautelares en el CPACA, el H. Consejo de Estado con ponencia de la doctora Martha Teresa Briceño de Valencia, en providencia del 1° de septiembre de 2014, la cual fue proferida dentro del radicado 11001-03-24-000-2013- 00509-00, 21047, sostuvo lo siguiente:

“El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En esa misma disposición se indica que las medidas cautelares proceden: (i) en cualquier momento, (ii) a petición de parte -debidamente sustentada- y (iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Solo se le permite al juez de oficio decretar medidas cautelares en procesos de tutela o en aquellos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos.

El artículo 230 ib. clasifica las medidas cautelares en preventivas (num. 4), conservativas [num. 1 primera parte], anticipativas o de suspensión (nums. 1 segunda parte, 2 y 3).

Los artículos 231 a 233 ib. determinan los requisitos, la caución y el procedimiento para decretar las medidas cautelares, normas aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las enunciadas en el artículo 230.

Como requisitos para que proceda una medida cautelar se resaltan, los siguientes (art.231)

- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
- Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

La norma en su parte inicial [art. 231] señala que cuando se pide la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado. Cuando además se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deben probarse la existencia de los mismos.

El artículo 232 le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: (i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; (iii) sean procesos de tutela y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

El trámite que debe dársele a la solicitud de medida cautelar, según el artículo 233, es el siguiente:

Al admitirse la demanda, el juez en auto separado debe correr traslado de la solicitud al demandado para que se pronuncie dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia. El funcionario judicial que conozca del asunto también tendrá que correr traslado cuando se pida el decreto de una medida cautelar en cualquier otra etapa del proceso.

Vencido el término de traslado, el juez tiene diez (10) días para decidir mediante auto sobre la medida cautelar pedida, en esa misma providencia debe determinar la caución.

Si la solicitud se formula en el curso de una audiencia, debe correrse el respectivo traslado durante esa diligencia y, una vez la otra parte se pronuncie, el juez evalúa si la decreta en la misma audiencia.

El artículo 234 del CPACA permite al juez omitir el trámite previsto en el artículo 233 ib. y decretar una medida cautelar, siempre que estén cumplidos los requisitos del artículo 231 y sea evidente la urgencia de ordenarla. En ese evento en particular no se notifica previamente al demandado de la solicitud de medida cautelar.

La diferencia concreta entre las medidas cautelares a las que hace referencia el artículo 230 del C.P.A.C.A. y la medida cautelar de urgencia del 234 ib. es el traslado que debe hacerse a la parte contraria de la solicitud de tales medidas [art. 233], pues en las primeras es obligatorio pero en la segunda, dada la urgencia de adoptarla no es posible agotar ese trámite"

En conclusión, las medidas cautelares que pretenden la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, donde además de la nulidad, se pida el restablecimiento del derecho y una posible indemnización, deben tener las siguientes características: (i) ser presentada con la demanda o en escrito separado

o en cualquier momento del proceso, inclusive en segunda instancia; (ii) en forma escrita o verbal; (iii) un campo de acción limitado, ello quiere decir que, solo son aceptadas en los procesos declarativos; (iv) probar la violación de las normas superiores invocadas; y (v) demostrar siquiera sumariamente los perjuicios que alega se han ocasionado.

Por otro lado, el artículo 232 del CPACA dispone que, *“El solicitante deberá prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar. El Juez o Magistrado Ponente determinará la modalidad, cuantía y demás condiciones de la caución, para lo cual podrá ofrecer alternativas al solicitante. **No se requerirá de caución** cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, **ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.**”*

2. El caso concreto.

En el *sub judice*, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones pretende con la solicitud de medida cautelar **la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, esto es la resolución SUB 83806 de 27 de marzo de 2016, a través del cual se realizó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la señora Elsa Yolanda Murillo Díaz, argumentando que, Colpensiones no tiene competencia para ello**, dado que, verificada la base de datos de ASOFONDOS, la pensionada presentó traslado a la AFP PORVENIR en enero de 2000, y aun cuando retornó al régimen de prima media con prestación definida el 23 de junio de 2017 por virtud de la sentencia de unificación 062 de 2010 y que el traslado fue aceptado a favor del ISS - COLPENSIONES desde 01 de agosto de 2017, **ella no acredita 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (01/04/1994).**

En la demanda se invocan como normas violadas los artículos 2 y 9 de la Ley 797 de 2003, 3 y 14 del Decreto 692 de 1994, al amparo de la interpretación que de ellas se hizo en la sentencia SU 062/10.

Precisa además que, en el caso concreto, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES al expedir la Resolución SUB 83806 del 27 de marzo de 2018 reconoció la pensión de vejez a la señora ELSA YOLANDA MURILLO DIAZ

identificada con CC No. 37,922,803 conforme a lo establecido en la Ley 797 de 2003, la liquidación se basó en 1,838 semanas con un ingreso base de liquidación de \$4,502,258 con una tasa de reemplazo del 77.62%, generando de esta manera una mesada pensional de \$3,494,653 efectiva a partir del 01 de abril de 2018.

Pues bien, al confrontar el contenido del acto administrativo demandado, resolución SUB 83806 de 27 de marzo de 2016, con las pruebas aportadas con la demanda y las normas que en ella se invocan como violadas, el despacho no logra entrever, por lo menos en esta etapa procesal, que la decisión de la administración de reconocer la pensión de vejez a la acá demandada, es contraria al ordenamiento jurídico, por las siguientes razones:

- Colpensiones a través de la resolución SUB 83806 de 27 de marzo de 2016, se limitó a resolver la solicitud que la señora MURILLO DIAZ ELSA YOLANDA, presentó el 5 de marzo de 2018, de reconocimiento y pago de la pensión de vejez. Tan es así que la entidad demandante en la parte resolutive de esa resolución tan solo dispuso “ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) MURILLO DIAZ ELSA YOLANDA, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías: (...)”. Y Los demás ordinales se refieren al mismo asunto.
- Para el reconocimiento de la pensión de vejez Colpensiones aplicó las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, y tuvo en cuenta que la afiliada nació el 12 de mayo de 1960 de modo que a esa fecha ya tenía más de 57 años de edad, y que tenía más de 1.838 semanas cotizadas.
- Lo anterior indica que, Colpensiones en el acto administrativo que demanda, **no resolvió lo relativo a la aceptación o no del traslado del régimen de la señora MURILLO DIAZ ELSA YOLANDA, y si el mismo cumplió o no los requisitos legales. Nada dijo y nada resolvió sobre ese aspecto.**

Así las cosas, en esta etapa procesal, el despacho no encuentra que el acto administrativo demandado, resolución SUB 83806 de 27 de marzo de 2016, por medio del cual Colpensiones reconoció a la demandada la pensión de vejez, sea contrario a las normas que se invocan como violadas en la demanda, esto es los artículos 2 y 9 de la Ley 797 de 2003, 3 y 14 del Decreto 692 de 1994, que se refieren a los requisitos y validez del traslado entre los regímenes pensionales, puesto que la entidad no resolvió en dicho acto administrativo ese aspecto, simplemente decidió una solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la afiliada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada por la demandante.

yaag

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73f90582443ab9320c8fa0792c7baa7a41e69f73cd8f8c1df731f544afdcf14d

Documento generado en 26/10/2023 12:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO LABORAL

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00402-00
Ejecutante:	Pablo Emilio Boton Reyes
Ejecutado(a):	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto:	Auto niega solicitud

Encontrándose el presente proceso para estudiar la subsanación de la demanda, se observa que a través de correo electrónico enviado el 19 de octubre de 2023¹, el apoderado judicial del ejecutado pidió: (i) **“DECLARAR la pérdida de competencia en calidad de JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA CIRCULO DE BOGOTA D.C, respecto del PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MINIMA CUANTÍA bajo radicación 110013335024-20220040200.”**; (ii) **“SEGUNDO. REMITIR el expediente al juez que le sigue en turno conforme la norma invocada (Art. 121 Inciso 2 DEL CGP), para que decida en derecho el objeto de la controversia; y (iii) TERCERO. INFORMAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura respecto de la entrega del expediente al juez que le sigue en turno, conforme a norma invocada (Art. 121 Inciso 2 DEL CGP).”**.

Para fundamentar lo anterior, la parte ejecutante indicó que a través de auto de fecha 26 de enero de 2023, el Despacho inadmitió la presente demanda ejecutiva. Pese a haberse presentado la subsanación en fecha 3 de febrero de 2023, la misma no ha sido resuelta, lo que llevó a que se tramitara una solicitud de impulso procesal y acumulación de procesos el día 19 de julio de 2023.

¹ Archivo 017.

Así mismo, el ejecutante acusó al Despacho de una conducta omisiva y dilatoria al acceso de la administración de justicia, lo que provocó que perdiera la competencia para seguir adelantado el presente proceso, de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso (CGP), el cual dispone que transcurrido un lapso de un (1) año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, sin haberse dictado sentencia, “...el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso...”.

Asegura la parte ejecutante que se cumplieron los parámetros condicionados por la citada norma, entendiéndose que desde la presentación de la demanda y hasta el auto que inadmitió la misma, trascurrieron 105 días; por ende, se entiende que el término para decidir la calificación de la demanda se cuenta desde el día siguiente a la radicación de la misma (14 de octubre de 2022), es decir, a partir del día 15 de octubre 2022, finalizando así el día 15 de octubre de 2023, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno.

Para resolver, **se considera:**

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, “En los **aspectos no contemplados** en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil **en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**” (Negrilla del Despacho).

Pues bien, el artículo 155 del CPACA - “COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA”, señala que, “Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos (...) 7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos **que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios.** Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación **haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.** Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)” (Destaca el Juzgado)

Por su parte, el artículo 298 del CPACA reitera que, el proceso ejecutivo que se adelanta en esta jurisdicción para el cumplimiento de providencias judiciales, lo conoce, tramita y decide “el juez o magistrado competente, **según el factor de conexidad**”, quien “librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.”

Ahora bien, el artículo 121 del CGP, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. *Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.”*

Debe tenerse en cuenta que, en principio, ese mandato legal de pérdida de la competencia fue establecido en el artículo 9 de la ley 1395 de 2010 “*Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial*”, que adicionó el artículo 124 del entonces Código de Procedimiento Civil, al establecer que “*(...) no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, ni a seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal. Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al Juez o Magistrado que le sigue en turno, quien proferirá la sentencia dentro del término máximo de dos (2) meses. (...)*”

Sin embargo, en su momento, el artículo 200 de la ley 1450 de 2011, precisó que ***“Los términos a que se refiere el artículo 9º de la Ley 1395 de 2010 no aplican en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*** **Norma legal que no ha sido derogada y continúa vigente.**

Ciertamente el artículo 121 del CGP reprodujo el contenido del artículo 9º de la Ley 1395 de 2010 y lo derogó. Por lo tanto, la exclusión que establece el artículo 200 de la ley 1450 de 2011 que no ha sido derogada ni expresa ni tácitamente, debe aplicarse al contenido del artículo 121 del CGP.

Entonces, la interpretación armónica de las normas citadas, permiten al despacho concluir que:

- La competencia para conocer, tramitar y decidir los procesos ejecutivos que se adelantan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo es un asunto expresamente regulado en la ley 1437 de 2011, por ende, no es procedente la aplicación del artículo 121 del CGP, que además resulta incompatible con la naturaleza del proceso ejecutivo y su regulación en el CPACA en el cual impera el factor conexidad.

- La disposición normativa señalada es incompatible e inaplicable en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues no existe vacío normativo alguno en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en lo que respecta a la duración del proceso y los términos en que se debe proferir la sentencia.
- Si bien en materia de procesos ejecutivos se acude por remisión del artículo 306 del CPACA a algunos aspectos no regulados, lo cierto es que éste no es uno de ellos, pues tratándose de los términos de instrucción del proceso, la etapa de juzgamiento y el término para proferir la sentencia, se encuentran regulados expresamente en los artículos 179 al 182A del CPACA; por tanto, resulta inapropiado acudir al Código General del Proceso.
- Por otra parte, la H. Corte Constitucional, sobre el asunto ha señalado que:

“Se tiene entonces como principio general uno, según el cual, las disposiciones que regulan la sustanciación y ritualidad del juicio, prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en el cual deben empezar a regir. En esta medida, entiende la Corte Constitucional que en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el CPACA al estar hoy en pleno vigor, regula la materia de la expedición del fallo. Dicho sea de paso, el asunto no está huérfano, pues si se revisan los procedimientos contemplados en el CPACA, se observa como regla general en el artículo 181 un término para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamientos y, en el artículo 182 se establecen los términos y condiciones para la expedición del fallo.”²

- El artículo 200 de la ley 1450 de 2011 es norma legal expresa vigente que ordena **no aplicar** los términos a que se refiere el artículo 121 del Código General del Proceso - que derogó el primigenio 9º de la Ley 1395 de 2010 - en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- Adicionalmente, es importante dejarle claro al apoderado del ejecutante que en ningún momento el Despacho ha omitido y dilatado el acceso a la administración de justicia suyo o de su poderdante, pues el hecho de no poder dar un trámite preferente o más rápido al presente proceso, con ocasión de la situación de congestión judicial que se presenta actualmente, no es razón suficiente para hacer ese tipo de acusaciones, las cuales además carecen de sustento jurídico y pruebas que las soporten.

² Sentencia C-229 de 2015.

Así las cosas, se negará la solicitud impetrada por la parte ejecutante y, de paso, se le informa que una vez quede en firme la presente providencia, el Despacho procederá en la medida de lo posible, dar el trámite que corresponda al proceso ejecutivo de la referencia.

Por lo anterior, **se resuelve:**

PRIMERO.- NEGAR la solicitud presentada por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
Juez

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a013793aa05d7c2d028e1fb74933383b13ac28b06828a45a1b24473026f302**

Documento generado en 26/10/2023 12:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00419-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Demandado(a):	María Eugenia Tovar De Gaitán
Asunto:	Auto resuelve medida cautelar

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados - Resoluciones: (i) No. 005690 del 29 de marzo de 1996, a través de la cual se resolvió reconocer una pensión de vejez a favor del señor Eduardo Gaitán Márquez (qepd); y (ii) SUB No. 228796 del 17 de septiembre de 2021, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago a favor de la demandada, la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Eduardo Gaitán Márquez (qepd).

I. ANTECEDENTES.

La Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con la que se pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 005690 del 29 de marzo de 1996 y SUB No. 228796 del 17 de septiembre de 2021.

A título de restablecimiento del derecho, pide que se ordene a la demandada, a que proceda con la devolución de lo pagado por concepto del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, retroactivo y aportes en salud, desde su ingreso a nómina y hasta que cese su pago en virtud de la nulidad.

II. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

La apoderada de la parte demandante solicitó que se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones No. 005690 del 29 de marzo de 1996 y SUB No. 228796 del 17 de septiembre de 2021, invocando para ello los artículos 128 de la Constitución Política, 19 de la Ley 4ª de 1992 y 12 del decreto 758 de 1990.

Aduce la parte demandante que, en el caso concreto, el extinto ISS -hoy COLPENSIONES-, al expedir las citadas Resoluciones, no tuvo conocimiento que ya existía un reconocimiento por parte de la extinta CAJANAL EICE -hoy UGPP-, por lo que la demandada se encuentra percibiendo dos emolumentos legales por parte del Estado, generándose así un detrimento a las arcas públicas y enriquecimiento sin justa causa.

Así mismo, anota que, para el reconocimiento de la pensión de vejez y su posterior sustitución, a favor de la demandada, el ISS tuvo en cuenta los mismos aportes usados por la CAJANAL EICE, resultando incompatibles.

Aunado a lo dicho, expone que el causante, al 1º de mayo de 1990, contaba con la edad de 60 años; sin embargo, no contaba con las 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, retirando las semanas cotizadas con el ISS, esto es, entre el 1º de mayo de 1970 y hasta el 1º de mayo de 1990, contando con 29 semanas cotizadas, por lo que no se podía reconocer una pensión de vejez, así como tampoco la pensión de sobrevivientes.

Finalmente, indica que, de persistir los efectos de los actos administrativos, se seguirán pagando mesadas a una persona que no puede percibir una pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, por ser beneficiaria de una prestación por parte de la UGPP, lo cual afecta la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.

III. OPOSICIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

La parte demandada guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

1. Las medidas cautelares en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 238 prevé que *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”*

Ahora bien, la ley 1437 de 2011 -CPACA, en su “CAPÍTULO XI” regula la procedencia, el trámite y el contenido de las medidas cautelares que se pueden decretar en esta jurisdicción.

En cuanto a la procedencia, el artículo 229 estableció que: (i) las medidas cautelares tienen limitado su campo de acción a los procesos declarativos; (ii) la solicitud se puede presentar con la demanda o en cualquier momento del proceso; (iii) siempre debe ser a petición de parte; (iv) la solicitud debe estar motivada; (v) tiene como finalidad proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; y (vi) la decisión no implica ningún tipo de prejuzgamiento.

Por otro lado, el artículo 230 ibidem, consagra las clases de medidas cautelares que proceden en la jurisdicción, entre ellas la que compete a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, a saber:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la

situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Ahora bien, el **artículo 231** de la misma codificación señala los requisitos que se deben cumplir para decretar las medidas cautelares. Dice la norma concretamente que:

- i) Cuando se pretenda la **nulidad** de un acto administrativo, **la suspensión provisional de sus efectos** procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**; y
- ii) Cuando **adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho** y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, precisa la disposición mencionada, *“las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de*

ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Vale la pena reiterar que, estos requisitos se deben acreditar para la procedencia de aquellas medidas cautelares previstas en el artículo 230 del CPACA **distintas a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo**. Es así porque el citado artículo 231 en su primer inciso reguló lo relativo a la suspensión provisional, para cuya procedencia solo exige la verificación de la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud separada, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, y cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, exige acreditar *“al menos sumariamente la existencia de los mismos.”*

Y en el inciso segundo dijo que *“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos (...)”*.

Respecto de la consagración normativa que tiene la figura jurídica de las medidas cautelares en el CPACA, el H. Consejo de Estado con ponencia de la doctora Martha Teresa Briceño de Valencia, en providencia del 1° de septiembre de 2014, la cual fue proferida dentro del radicado 11001-03-24-000-2013- 00509-00, 21047, sostuvo lo siguiente:

“El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En esa misma disposición se indica que las medidas cautelares proceden: (i) en cualquier momento, (ii) a petición de parte -debidamente sustentada- y (iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Solo se le permite al juez de oficio decretar medidas cautelares en procesos de tutela o en aquellos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos.

El artículo 230 ib. clasifica las medidas cautelares en preventivas (num. 4), conservativas [num. 1 primera parte], anticipativas o de suspensión (nums. 1 segunda parte, 2 y 3).

Los artículos 231 a 233 ib. determinan los requisitos, la caución y el procedimiento para decretar las medidas cautelares, normas aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las enunciadas en el artículo 230.

Como requisitos para que proceda una medida cautelar se resaltan, los siguientes (art.231)

- *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- *Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

La norma en su parte inicial [art. 231] señala que cuando se pide la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado. Cuando además se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deben probarse la existencia de los mismos.

El artículo 232 le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: (i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; (iii) sean procesos de tutela y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

El trámite que debe dársele a la solicitud de medida cautelar, según el artículo 233, es el siguiente:

Al admitirse la demanda, el juez en auto separado debe correr traslado de la solicitud al demandado para que se pronuncie dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia. El funcionario judicial que conozca del asunto también tendrá que correr traslado cuando se pida el decreto de una medida cautelar en cualquier otra etapa del proceso.

Vencido el término de traslado, el juez tiene diez (10) días para decidir mediante auto sobre la medida cautelar pedida, en esa misma providencia debe determinar la caución.

Si la solicitud se formula en el curso de una audiencia, debe correrse el respectivo traslado durante esa diligencia y, una vez la otra parte se pronuncie, el juez evalúa si la decreta en la misma audiencia.

El artículo 234 del CPACA permite al juez omitir el trámite previsto en el artículo 233 ib. y decretar una medida cautelar, siempre que estén cumplidos los requisitos del artículo 231 y sea evidente la urgencia de ordenarla. En ese evento en particular no se notifica previamente al demandado de la solicitud de medida cautelar.

La diferencia concreta entre las medidas cautelares a las que hace referencia el artículo 230 del C.P.A.C.A. y la medida cautelar de urgencia del 234 ib. es el traslado que debe hacerse a la parte contraria de la

solicitud de tales medidas [art. 233], pues en las primeras es obligatorio pero en la segunda, dada la urgencia de adoptarla no es posible agotar ese trámite"

En conclusión, las medidas cautelares que pretenden la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, donde además de la nulidad, se pida el restablecimiento del derecho y una posible indemnización, deben tener las siguientes características: (i) ser presentada con la demanda o en escrito separado o en cualquier momento del proceso, inclusive en segunda instancia; (ii) en forma escrita o verbal; (iii) un campo de acción limitado, ello quiere decir que, solo son aceptadas en los procesos declarativos; (iv) probar la violación de las normas superiores invocadas; y (v) demostrar siquiera sumariamente los perjuicios que alega se han ocasionado.

Por otro lado, el artículo 232 del CPACA dispone que, *"El solicitante deberá prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar. El Juez o Magistrado Ponente determinará la modalidad, cuantía y demás condiciones de la caución, para lo cual podrá ofrecer alternativas al solicitante. **No se requerirá de caución** cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, **ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.**"*

2. El caso concreto.

En el *sub judice*, la parte demandante pretende con la solicitud de medida cautelar la suspensión temporal de los efectos de los actos administrativos demandados, por medio de los cuales se reconocieron unas pensiones de vejez y de sobrevivientes, respectivamente.

Como restablecimiento del derecho, se busca la devolución de lo pagado por concepto del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, retroactivo y aportes en salud, desde su ingreso a nómina y hasta que cese su pago en virtud de la nulidad. Todo debidamente indexado.

En este caso, para este operador judicial es claro que se está frente a un trámite de un proceso declarativo, la solicitud fue presentada con la demanda y la parte demandante presentó además de las consideraciones que contiene en el libelo demandatorio, un acápite en el que expresó sus motivos de inconformidad frente a los actos demandados. Ello quiere decir que la medida cautelar fue presentada de conformidad con los requisitos que establece el CPACA.

Como en el presente caso lo que se pretende con la demanda, además de la nulidad de los actos demandados, es el restablecimiento del derecho, resulta necesario que con la solicitud de la medida cautelar, la parte demandante coteje los actos administrativos con las normas superiores que considera han sido transgredidas, además de probar sumariamente la existencia de los perjuicios reclamados.

Para resolver la medida cautelar incoada, el Despacho entrará a analizar las exigencias requeridas en conjunto con las consideraciones que la sostienen, conforme al ordenamiento jurídico y jurisprudencial aludido en precedencia, así:

La parte demandante allegó con la demanda algunos medios documentales de prueba de los cuales se puede extraer lo siguiente:

1. El señor Eduardo Gaitán Márquez, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 73.096, nació el 3 de mayo de 1930.¹ Consta en la copia del registro civil de defunción que falleció el 13 de abril de 2021.
2. Mediante Resolución No. 06654 del 9 de agosto de 1988, la extinta Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL EICE) reconoció al señor Eduardo Gaitán Márquez (qepd), una pensión vitalicia de jubilación, teniendo en cuenta los servicios prestados en el Ministerio de Salud Pública, entre el 11 de octubre de 1960 y el 30 de junio de 1987, en cuantía de \$104.846.57, a partir del 1° de 1987². Esta pensión se reconoció y liquidó con fundamento en las leyes 33 y 62 de 1985.
3. Con Resolución No. 005690 de 1996, el extinto Instituto de Seguros Sociales (ISS), también reconoció al causante una pensión de vejez, a partir del 1° de

¹ Archivo 003. Así consta en los actos demandados y otros actos administrativos.

² Archivo 003, Pág. 231s.

junio de 1994 y en cuantía equivalente a \$144.542, desde el 1° de enero de 1996³.

La pensión se reconoció y liquidó con fundamento en el decreto 049 de 1990.

El ISS basó la liquidación en 964 semanas cotizadas, comprendidas entre el 1° de enero de 1967 y el 31 de mayo de 1994, por los tiempos de servicios prestados a la **Caja Seccional de los Seguros Sociales de C/marca (01/01/67 a 01/11/80 equivalente a 5.045 días o 722 semanas)** y a la empresa Productos La Aldeana Ltda. (06/10/89 a 31/05/94 equivalente a 1.699 días o 242,71 semanas)⁴.

Pues bien, el artículo 128 de la Constitución Política dispone que *“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas”*.

Por su parte, el Decreto 3135 de 1968, que previó la integración de la seguridad social en los sectores público y privado, estableció en su artículo 31 la incompatibilidad entre pensiones de jubilación, invalidez y retiro por vejez.

A su vez, el artículo 88 del Decreto 1848 de 1969 consagró:

“ARTICULO 88. INCOMPATIBILIDAD. *Las pensiones de invalidez, jubilación y retiro por vejez, son incompatibles entre sí. En caso de concurrencia del derecho a ellas, el beneficiario optará por la que más le convenga económicamente.”*

Posteriormente, la Ley 4ª de 1992, que estableció el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, determinó lo siguiente:

“ARTÍCULO 19. *Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptuánse las siguientes asignaciones:*

³ Archivo 003, Pág. 227s.

⁴ Archivo 003, Pág. 235s.

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;
- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;
- f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;
- g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.”

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, sobre la incompatibilidad pensional, ha señalado que *“...Es dable devengar simultáneamente una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y una pensión de vejez pagada por el ISS, siempre y cuando la segunda de ellas se obtenga por servicios laborados en el sector privado. Pero no ocurre lo mismo cuando la pensión que se reconoce proviene de otra entidad de índole pública, debido a que los dineros allí involucrados proceden del tesoro público, lo que comporta una incompatibilidad pensional, situación frente a la cual la normativa da la posibilidad al interesado de escoger la pensión que le resulte más favorable. (...)”*⁵.

Para el Despacho, y como quedó demostrado con las pruebas citadas en precedencia, no cabe duda de que las pensiones reconocidas tanto por la extinta CAJANAL como por el extinto ISS -hoy COLPENSIONES- son pagadas con dineros del tesoro público, por lo que en virtud de lo preceptuado en los artículos 128 de la Constitución Política, 31 del Decreto 3135 de 1968 y 88 del Decreto 1848 de 1969, son incompatibles. Esto porque las dos pensiones se causaron con cotizaciones que se realizaron en calidad de servidor público, luego su fuente de financiación es el tesoro público.

Aun cuando el causante laboró para un particular y en tal calidad hizo cotizaciones al ISS, lo cierto es que no superan las 242 semanas, que son insuficientes por sí solas para el reconocimiento y pago de una pensión compatible con la que

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Sentencia del 25 de septiembre de 2020. Radicación Número: 08001-23-33-000-2014-00318-01(0113-18).

reconoció CAJANAL. Por el contrario, **la pensión se financió con más de 722 semanas hechas como servidor público.**

Adicionalmente, se destaca que ambas prestaciones estuvieron encaminadas a proteger al acusante frente a un riesgo de origen común, ya que buscaban ampararlo en aquellas situaciones en que éste no pudiera seguir trabajando por los efectos inevitables de la vejez.

Cabe recordar, que la pensión de jubilación y/o de vejez tiene su origen en una relación laboral y está condicionada a los aportes que el afiliado haga a la seguridad social, siendo su finalidad la misma, esto es, proporcionarle a la persona lo necesario para subsistir.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho reitera que, **conforme a lo probado hasta esta etapa procesal, las pensiones de jubilación y vejez reconocidas al causante son incompatibles**, toda vez que: (i) si una persona se encuentra cubierta frente al riesgo de no poder trabajar como consecuencia de la disminución de su capacidad laboral, debido a la vejez, no es necesario que sea nuevamente cubierta frente a esta misma eventualidad; y (ii) la fuente de financiación de ambas prestaciones provienen del erario público, por lo que en este caso se debe predicar la causal de doble erogación del tesoro público, consagrada en el artículo 128 de la Constitución Política.

En su momento, la H. Corte Constitucional consideró que dicha imposibilidad encuentra justificación en la materialización de un propósito constitucionalmente trascendental, como lo es el uso eficiente de los recursos del Sistema General de Seguridad Social, impedir la distribución inequitativa de éstos, los cuales deben entenderse limitados, y en general, garantizar la sostenibilidad financiera del Sistema. Por ello, no es adecuado que una persona goce de dos prestaciones que cumplan con *“una idéntica función”*⁶.

Se cumplen los requisitos que establece el CPACA para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, por violación de las disposiciones invocadas en la demanda y la solicitud, puesto que del análisis de su contenido y del estudio de las

⁶ Sentencia C-674 de 2001

pruebas allegadas, se logra entrever que es contrario a las normas superiores invocadas como violadas (artículos 128 Constitucional y 19 de la Ley 4ª de 1992).

De la naturaleza misma de la prestación que se reconoció y que se paga actualmente, se infiere sin dudas la existencia del perjuicio que alega la entidad. Y no es procedente la exigencia de caución a la luz del artículo 232 del CPACA porque la medida la solicita una entidad pública.

Como quiera que se cumple con los requisitos que de manera expresa y taxativa deben concurrir para acceder a la petición por la causal invocada, se decretará la medida cautelar solicitada por la parte demandante – entidad pública, de suspender provisionalmente los efectos de las Resoluciones: (i) No. 005690 del 29 de marzo de 1996, a través de la cual se resolvió reconocer una pensión de vejez a favor del señor Eduardo Gaitán Márquez (qepd); y (ii) SUB No. 228796 del 17 de septiembre de 2021, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago a favor de la demandada, la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Eduardo Gaitán Márquez (qepd).

Es importante aclarar que la suspensión temporal del acto de reconocimiento pensional también repercute en el acto que reconoció la pensión de sobrevivientes, pues este último acto se expidió a raíz del fallecimiento del causante, a quien le fue reconocida la pensión de vejez que hasta este momento procesal se encuentra contraria a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

V. RESUELVE.

PRIMERO.- DECRETAR la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones No. 005690 del 29 de marzo de 1996 y SUB No. 228796 del 17 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior suspensión, **ORDENASE** a la **Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)** que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 del Código General del Proceso

(CGP), proceda de manera inmediata a suspender los efectos de Resoluciones No. 005690 del 29 de marzo de 1996 y SUB No. 228796 del 17 de septiembre de 2021, una vez en firme esta providencia.

COLPENSIONES deberá informar, dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento, todo cambio sustancial que se produzca en las circunstancias que permitieron el decreto de la medida cautelar y que pueda dar lugar a su modificación o revocatoria, so pena de ser sancionada con las multas o demás medidas que de acuerdo con las normas vigentes se pueda imponer.

TERCERO. Por Secretaría, **DESE** trámite a lo pertinente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
Juez

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabf388fc40f67d975675d03c6bca77fafa14e6c511b374cf0f259fcb60d5ac7**
Documento generado en 26/10/2023 12:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00136-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Demandado(a):	Jesús Antonio Coy Villamil
Asunto:	Auto resuelve medida cautelar

Procede el Despacho a decidir la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante, con el objeto de suspender provisionalmente las Resoluciones No. GNR 264133 del 21 de julio de 2014 y No. VPB 11820 del 10 de marzo de 2016, a través de las cuales se resolvió modificar el monto de una pensión de vejez a favor del señor Jesús Antonio Coy Villamil.

I. ANTECEDENTES.

La Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con la que se pretende se declare la nulidad parcial de las Resoluciones No. GNR 264133 del 21 de julio de 2014 y No. VPB 11820 del 10 de marzo de 2016.

A título de restablecimiento del derecho, pide que se ordene a la demandada, a que proceda con el reintegro, a favor de COLPENSIONES, de las sumas recibidas en exceso por concepto de las mesadas pagadas, más aquellas que se continúan pagando y retroactivos recibidos de forma irregular, con ocasión al reconocimiento de la pensión de vejez.

II. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

La apoderada de la parte demandante solicitó que se declare la suspensión provisional de las Resoluciones No. GNR 264133 del 21 de julio de 2014 y No. VPB 11820 del 10 de marzo de 2016, invocando para ello la Ley 32 de 1985 y los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993.

Aduce COLPENSIONES que cometió un error al reconocer la pensión con el IBL del último año de servicios prestado, debido a que el cálculo del IBL bajo las reglas previstas en las normas especiales que anteceden al régimen de transición, constituye la concesión de una ventaja que no previó el legislador al expedir la Ley 100 de 1993, en la medida que el beneficio otorgado consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba el afiliado, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyéndose el IBL; por ende, la prestación reconocida en el presente caso debió liquidarse con el IBL promedio de los últimos 10 años, como lo determina el artículo 21 de la citada Ley 100.

Así mismo, anota que la pensión reconocida no tiene consonancia con la posición actual de la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado, pues si bien el demandado es beneficiario del régimen de transición, lo cierto es que dicho beneficio no aplica para la determinación del IBL.

Aunado a lo dicho, expone que resulta necesario obtener la nulidad de los actos administrativos lesivos, por cuanto de persistir su pago, por un lado, difícilmente se obtendrá la recuperación de los dineros pagados por tratarse de una persona de la tercera edad, y por otro, el literal c del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, no permite recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

Finalmente, indica que al no otorgarse la medida cautelar se generará un perjuicio irremediable en contra del Sistema General de Pensiones, y ello afectará la estabilidad financiera de dicho sistema.

III. OPOSICIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

La parte demandada describió el traslado de la medida cautelar presentada, así:

Manifiesta que en anterior oportunidad se acudió a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de solicitar la reliquidación de la pensión de vejez reconocida al

demandado, con el 75% sobre el salario devengado en el último año de servicios anterior al retiro. La sentencia de primera instancia accedió a las pretensiones y posteriormente fue apelada ante el H. tribunal Administrativo de Cundinamarca, que confirmó parcialmente, en el sentido de solo excluir del IBL la bonificación por servicios. El resto del fallo se mantuvo incólume.

Coligue que, por lo anterior, las resoluciones sobre las que ahora se piden cautelas, existe el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, dado que los mismos ya estuvieron sometidos al escrutinio judicial, con el objeto de determinar su constitucionalidad y legalidad.

Cita algunas sentencias del H. Consejo de Estado, relacionadas con la reliquidación de la prestación pensional, teniendo en cuenta el régimen especial del INPEC, y luego de una extensa demostración de las reglas jurisprudenciales desarrolladas por esa Corporación, concluyó que la pensión del demandado se causó conforme a derecho y los actos administrativos demandados fueron expedidos acorde con la constitución y la ley, pues no existe el más mínimo asomo o hesitación sobre su constitucionalidad y legalidad.

Por último, precisa que toda vez que el demandado es beneficiario del régimen de transición constitucional que regula en régimen especial de pensiones de los miembros del INPEC, y en ese sentido le resulta aplicable la ley 32 de 1986, la cual en su artículo 96 establece el reconocimiento de la pensión de jubilación para los miembros del CCVPN del INPEC, con 20 años de servicio, sin tener en cuenta su edad, y en donde su liquidación se realiza con base en el mismo régimen pensional del artículo 114 Ibidem.

IV. CONSIDERACIONES.

1. Las medidas cautelares en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 238 prevé que *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”*

Ahora bien, la ley 1437 de 2011 -CPACA, en su “CAPÍTULO XI” regula la procedencia, el trámite y el contenido de las medidas cautelares que se pueden decretar en esta jurisdicción.

En cuanto a la procedencia, el artículo 229 estableció que: (i) las medidas cautelares tienen limitado su campo de acción a los procesos declarativos; (ii) la solicitud se puede presentar con la demanda o en cualquier momento del proceso; (iii) siempre debe ser a petición de parte; (iv) la solicitud debe estar motivada; (v) tiene como finalidad proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; y (vi) la decisión no implica ningún tipo de prejuzgamiento.

Por otro lado, el artículo 230 ibidem, consagra las clases de medidas cautelares que proceden en la jurisdicción, entre ellas la que compete a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, a saber:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Ahora bien, el **artículo 231** de la misma codificación señala los requisitos que se deben cumplir para decretar las medidas cautelares. Dice la norma concretamente que:

- i) Cuando se pretenda la **nulidad** de un acto administrativo, **la suspensión provisional de sus efectos** procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**; y
- ii) Cuando **adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho** y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, precisa la disposición mencionada, *“las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Vale la pena reiterar que, estos requisitos se deben acreditar para la procedencia de aquellas medidas cautelares previstas en el artículo 230 del CPACA **distintas a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo**. Es así porque el citado artículo 231 en su primer inciso reguló lo relativo a la suspensión provisional, para cuya procedencia solo exige la verificación de la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud separada, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, y cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, exige acreditar *“al menos sumariamente la existencia de los mismos.”*

Y en el inciso segundo dijo que “***En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos (...).***”

Respecto de la consagración normativa que tiene la figura jurídica de las medidas cautelares en el CPACA, el H. Consejo de Estado con ponencia de la doctora Martha Teresa Briceño de Valencia, en providencia del 1° de septiembre de 2014, la cual fue proferida dentro del radicado 11001-03-24-000-2013- 00509-00, 21047, sostuvo lo siguiente:

"El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En esa misma disposición se indica que las medidas cautelares proceden: (i) en cualquier momento, (ii) a petición de parte -debidamente sustentada- y (iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Solo se le permite al juez de oficio decretar medidas cautelares en procesos de tutela o en aquellos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos.

El artículo 230 ib. clasifica las medidas cautelares en preventivas (num. 4), conservativas [num. 1 primera parte], anticipativas o de suspensión (nums. 1 segunda parte, 2 y 3).

Los artículos 231 a 233 ib. determinan los requisitos, la caución y el procedimiento para decretar las medidas cautelares, normas aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las enunciadas en el artículo 230.

Como requisitos para que proceda una medida cautelar se resaltan, los siguientes (art.231)

- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
- Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

La norma en su parte inicial [art. 231] señala que cuando se pide la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado. Cuando además se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deben probarse la existencia de los mismos.

El artículo 232 le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: (i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; (iii) sean procesos de tutela y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

El trámite que debe dársele a la solicitud de medida cautelar, según el artículo 233, es el siguiente:

Al admitirse la demanda, el juez en auto separado debe correr traslado de la solicitud al demandado para que se pronuncie dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia. El funcionario judicial que conozca del asunto también tendrá que correr traslado cuando se pida el decreto de una medida cautelar en cualquier otra etapa del proceso.

Vencido el término de traslado, el juez tiene diez (10) días para decidir mediante auto sobre la medida cautelar pedida, en esa misma providencia debe determinar la caución.

Si la solicitud se formula en el curso de una audiencia, debe correrse el respectivo traslado durante esa diligencia y, una vez la otra parte se pronuncie, el juez evalúa si la decreta en la misma audiencia.

El artículo 234 del CPACA permite al juez omitir el trámite previsto en el artículo 233 ib. y decretar una medida cautelar, siempre que estén cumplidos los requisitos del artículo 231 y sea evidente la urgencia de ordenarla. En ese evento en particular no se notifica previamente al demandado de la solicitud de medida cautelar.

La diferencia concreta entre las medidas cautelares a las que hace referencia el artículo 230 del C.P.A.C.A. y la medida cautelar de urgencia del 234 ib. es el traslado que debe hacerse a la parte contraria de la solicitud de tales medidas [art. 233], pues en las primeras es obligatorio pero en la segunda, dada la urgencia de adoptarla no es posible agotar ese trámite"

En conclusión, las medidas cautelares que pretenden la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, donde además de la nulidad, se pida el restablecimiento del derecho y una posible indemnización, deben tener las siguientes características: (i) ser presentada con la demanda o en escrito separado o en cualquier momento del proceso, inclusive en segunda instancia; (ii) en forma escrita o verbal; (iii) un campo de acción limitado, ello quiere decir que, solo son aceptadas en los procesos declarativos; (iv) probar la violación de las normas superiores invocadas; y (v) demostrar siquiera sumariamente los perjuicios que alega se han ocasionado.

Por otro lado, el artículo 232 del CPACA dispone que, *“El solicitante deberá prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar. El Juez o Magistrado Ponente determinará la modalidad, cuantía y demás condiciones de la caución, para lo cual podrá ofrecer alternativas al solicitante. **No se requerirá de caución** cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, **ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.**”*

2. El caso concreto.

En el *sub judice*, la parte demandante pretende con la solicitud de medida cautelar la suspensión temporal de los actos administrativos demandados, por medio de los cual se modificó el monto de una pensión de vejez reconocida al demandado.

En la demanda, como restablecimiento del derecho, se busca la devolución de lo pagado en exceso, debidamente indexado.

En este caso, para este operador judicial es claro que se está frente a un trámite de un proceso declarativo, la solicitud fue incoada con la demanda y la parte demandante presentó además de las consideraciones que contiene en el líbello demandatorio, un acápite en el que expresó sus motivos de inconformidad frente al acto demandado. Ello quiere decir que la medida cautelar se presentó de conformidad con los requisitos que establece el CPACA.

Como en el presente caso lo que se pretende con la demanda, además de la nulidad parcial de los actos demandados, es el restablecimiento del derecho, resulta necesario que con la solicitud de la medida cautelar, la parte demandante coteje el acto administrativo con las normas superiores que considera han sido transgredidas, además de probar sumariamente la existencia de los perjuicios reclamados.

Para resolver la medida cautelar impetrada, el Despacho entrará a analizar las exigencias requeridas en conjunto con las consideraciones que la sostienen, conforme al ordenamiento jurídico y jurisprudencial aludido en precedencia, así:

En primer lugar, el despacho advierte que, la parte demandante se limitó a indicar que el demandado está percibiendo una pensión con un monto superior al cual no tiene derecho, pues presuntamente COLPENSIONES cometió un error al reconocer la pensión con el IBL del último año de servicios prestado, cuando lo correcto era dar aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba el afiliado, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo; por tanto, la prestación debió liquidarse con el IBL promedio de los últimos 10 años, como lo determina el artículo 21 de la citada Ley 100.

Es cierto que la jurisprudencia actual unificada tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado orienta que el IBL de las pensiones reconocidas con aplicación del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, no se rige

por las normas anteriores, sino por lo dispuesto en la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

Pero también lo es que la parte demandada se opone a la medida cautelar con fundamento en que la prestación se liquidó aplicando el IBL de las normas anteriores a la ley 100 de 1993, en cumplimiento a lo ordenado por autoridad judicial en el proceso de radicado 11001-33-35-030-2016-00250-00 (01), es decir, se está planteando la existencia de una posible cosa juzgada, de manera que en esta etapa procesal no se encuentra acreditado que los actos administrativos cuya suspensión se solicita, son contrarios a las normas que en la demanda y la solicitud se invocan como violadas. Y es que se aportó copia simple de la sentencia de segunda instancia proferida el 6 de julio de 2017, en cuyo texto se lee que los actos cuya suspensión hoy se pide, fueron demandados en ese proceso.

Conforme con lo expuesto, se negará la medida cautelar pedida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

V. RESUELVE.

PRIMERO.- NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO. RECONOCER personería al doctor **Jesús Alberto Cadrazco Baldovino**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.102.232.228 y portador de la Tarjeta Profesional No. 299.130, conforme al poder de sustitución allegado al expediente digital (archivo 005).

TERCERO. RECONOCER personería al doctor **Elmer Jaime Caro Hernández**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 78.024.195 y portador de la Tarjeta Profesional No. 187.143, conforme al poder obrante en la página 195 del archivo 013 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
Juez

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f728bdbbee24a06bae23e5081f5b0a7a4b89ee6811525ad344ebcb8aec8341507**

Documento generado en 26/10/2023 12:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00195-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Demandado(a):	Irma Sofia Duarte Barrera
Asunto:	Auto resuelve medida cautelar

Procede el Despacho a decidir la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante, con el objeto de suspender provisionalmente la Resolución No. 38667 del 15 de diciembre de 2010, a través de la cual el extinto Instituto de Seguros Sociales (ISS), resolvió reconocer una pensión de vejez a favor de la señora Irma Sofia Duarte Barrera.

I. ANTECEDENTES.

La Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con la que se pretende se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 38667 del 15 de diciembre de 2010.

A título de restablecimiento del derecho, pide que se ordene a la demandada, a que proceda con el pago de \$5.941.908.00, por concepto de las sumas percibidas en exceso por la demandada, sin incluir IPC, y las que se sigan causando hasta que se declare la suspensión provisional o la nulidad del acto administrativo acusado.

II. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

La apoderada de la parte demandante solicitó que se declare la suspensión provisional de la Resolución No. 38667 del 15 de diciembre de 2010, invocando para ello los artículos 48 de la Constitución Política, y 33 y 34 de la Ley 100 de 1993.

Aduce la parte demandante que el acto administrativo requiere ser anulado, debido a que la demandada está percibiendo una prestación económica a la cual no tiene derecho, en razón a que una vez revisado su expediente administrativo, se evidenció que se reportan diferencias entre el IBC Inicial y el IBC ajustado, lo que significa que el fondo privado de pensiones trasladó una información errónea que se vio reflejada en la historia laboral de la pensionada y que incidió en el reconocimiento de su pensión.

Así mismo, anota que resulta necesario obtener la nulidad del acto administrativo lesivo, por cuanto, de persistir en su pago, por un lado, difícilmente se obtendrá la recuperación de los dineros pagados sin tener derecho a ello, pues se trata de una persona de la tercera edad, y por el otro lado, el literal c del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, no permite recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

Aunado a lo dicho, expone que de no otorgarse la medida cautelar se generará un perjuicio irremediable en contra del Sistema General de Pensiones, y ello afectaría la estabilidad financiera de dicho sistema, toda vez que un particular es receptor de una prestación económica a la cual nunca ha tenido derecho, y esos dineros si no son devueltos impactarán negativamente en las finanzas del mismo sistema.

III. OPOSICIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

La parte demandada guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

1. Las medidas cautelares en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 238 prevé que *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”*

Ahora bien, la ley 1437 de 2011 -CPACA, en su “CAPÍTULO XI” regula la procedencia, el trámite y el contenido de las medidas cautelares que se pueden decretar en esta jurisdicción.

En cuanto a la procedencia, el artículo 229 estableció que: (i) las medidas cautelares tienen limitado su campo de acción a los procesos declarativos; (ii) la solicitud se puede presentar con la demanda o en cualquier momento del proceso; (iii) siempre debe ser a petición de parte; (iv) la solicitud debe estar motivada; (v) tiene como finalidad proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; y (vi) la decisión no implica ningún tipo de prejuzgamiento.

Por otro lado, el artículo 230 ibidem, consagra las clases de medidas cautelares que proceden en la jurisdicción, entre ellas la que compete a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, a saber:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Ahora bien, el **artículo 231** de la misma codificación señala los requisitos que se deben cumplir para decretar las medidas cautelares. Dice la norma concretamente que:

- i) Cuando se pretenda la **nulidad** de un acto administrativo, **la suspensión provisional de sus efectos** procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**; y
- ii) Cuando **adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho** y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, precisa la disposición mencionada, *“las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Vale la pena reiterar que, estos requisitos se deben acreditar para la procedencia de aquellas medidas cautelares previstas en el artículo 230 del CPACA **distintas a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo**. Es así porque el citado artículo 231 en su primer inciso reguló lo relativo a la suspensión provisional, para cuya procedencia solo exige la verificación de la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud separada, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, y cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, exige acreditar *“al menos sumariamente la existencia de los mismos.”*

Y en el inciso segundo dijo que “***En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos (...).***”

Respecto de la consagración normativa que tiene la figura jurídica de las medidas cautelares en el CPACA, el H. Consejo de Estado con ponencia de la doctora Martha Teresa Briceño de Valencia, en providencia del 1° de septiembre de 2014, la cual fue proferida dentro del radicado 11001-03-24-000-2013- 00509-00, 21047, sostuvo lo siguiente:

"El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En esa misma disposición se indica que las medidas cautelares proceden: (i) en cualquier momento, (ii) a petición de parte -debidamente sustentada- y (iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Solo se le permite al juez de oficio decretar medidas cautelares en procesos de tutela o en aquellos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos.

El artículo 230 ib. clasifica las medidas cautelares en preventivas (num. 4), conservativas [num. 1 primera parte], anticipativas o de suspensión (nums. 1 segunda parte, 2 y 3).

Los artículos 231 a 233 ib. determinan los requisitos, la caución y el procedimiento para decretar las medidas cautelares, normas aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las enunciadas en el artículo 230.

Como requisitos para que proceda una medida cautelar se resaltan, los siguientes (art.231)

- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
- Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

La norma en su parte inicial [art. 231] señala que cuando se pide la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado. Cuando además se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deben probarse la existencia de los mismos.

El artículo 232 le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: (i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; (iii) sean procesos de tutela y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

El trámite que debe dársele a la solicitud de medida cautelar, según el artículo 233, es el siguiente:

Al admitirse la demanda, el juez en auto separado debe correr traslado de la solicitud al demandado para que se pronuncie dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia. El funcionario judicial que conozca del asunto también tendrá que correr traslado cuando se pida el decreto de una medida cautelar en cualquier otra etapa del proceso.

Vencido el término de traslado, el juez tiene diez (10) días para decidir mediante auto sobre la medida cautelar pedida, en esa misma providencia debe determinar la caución.

Si la solicitud se formula en el curso de una audiencia, debe correrse el respectivo traslado durante esa diligencia y, una vez la otra parte se pronuncie, el juez evalúa si la decreta en la misma audiencia.

El artículo 234 del CPACA permite al juez omitir el trámite previsto en el artículo 233 ib. y decretar una medida cautelar, siempre que estén cumplidos los requisitos del artículo 231 y sea evidente la urgencia de ordenarla. En ese evento en particular no se notifica previamente al demandado de la solicitud de medida cautelar.

La diferencia concreta entre las medidas cautelares a las que hace referencia el artículo 230 del C.P.A.C.A. y la medida cautelar de urgencia del 234 ib. es el traslado que debe hacerse a la parte contraria de la solicitud de tales medidas [art. 233], pues en las primeras es obligatorio pero en la segunda, dada la urgencia de adoptarla no es posible agotar ese trámite"

En conclusión, las medidas cautelares que pretenden la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, donde además de la nulidad, se pida el restablecimiento del derecho y una posible indemnización, deben tener las siguientes características: (i) ser presentada con la demanda o en escrito separado o en cualquier momento del proceso, inclusive en segunda instancia; (ii) en forma escrita o verbal; (iii) un campo de acción limitado, ello quiere decir que, solo son aceptadas en los procesos declarativos; (iv) probar la violación de las normas superiores invocadas; y (v) demostrar siquiera sumariamente los perjuicios que alega se han ocasionado.

Por otro lado, el artículo 232 del CPACA dispone que, *“El solicitante deberá prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar. El Juez o Magistrado Ponente determinará la modalidad, cuantía y demás condiciones de la caución, para lo cual podrá ofrecer alternativas al solicitante. **No se requerirá de caución** cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, **ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.**”*

2. El caso concreto.

En el *sub judice*, la parte demandante pretende con la solicitud de medida cautelar la suspensión temporal del acto administrativo demandado, por medio del cual se reconoció una pensiones de vejez a la demandada.

En la demanda, como restablecimiento del derecho, se busca la devolución de lo pagado en exceso, debidamente indexado.

Precisa el Despacho que la medida cautelar que incoa la parte demandante es la tendiente a que se suspendan los efectos del acto administrativo que demanda.

En este caso, para este operador judicial es claro que se está frente a un trámite de un proceso declarativo, la solicitud fue incoada con la demanda y la parte demandante presentó además de las consideraciones que contiene en el líbello demandatorio, un acápite en el que expresó sus motivos de inconformidad frente al acto demandado. Ello quiere decir que la medida cautelar se presentó de conformidad con los requisitos que establece el CPACA.

Como en el presente proceso lo que se pretende con la demanda, además de la nulidad parcial del acto demandado, es el restablecimiento del derecho, resulta necesario que con la solicitud de la medida cautelar, la parte demandante coteje el acto administrativo con las normas superiores que considera han sido transgredidas, además de probar sumariamente la existencia de los perjuicios reclamados.

Para resolver la medida cautelar impetrada, el Despacho entrará a analizar las exigencias requeridas en conjunto con las consideraciones que la sostienen, conforme al ordenamiento jurídico y jurisprudencial aludido en precedencia, así:

La parte demandante se limitó a indicar que la demandada está percibiendo una pensión con un monto superior al cual no tiene derecho, pues presuntamente se reportó un IBC Inicial que no corresponde con el IBC ajustado y supuestamente verificado, porque presenta diferencias que **pudieron** incidir en la liquidación de la pensión, consecuencia de la información errónea que al parecer le remitió Asofondos.

Precisa que al realizar las validaciones correspondientes, comparando el IBC inicial reportado por la AFP y trasladado en su momento al ISS (hoy Colpensiones) contra

el IBC ajustado (real), analizando la base de Backup del ISS en conjunto con la de Asofondos, y confrontándola con los archivos de la historia laboral inicial e historia laboral corregida de 1.771 pensionados que fue suministrada por parte de Asofondos, se obtiene la siguiente información:

ORIGEN	Número de identificacio n afiliado	Número de identificació n empleador	PERIODO	IBC Inicial	IBC Ajustado	DIFERENCIA
Asofondos	35464166	860010572	200710	2908000	2891333	16667
Asofondos	35464166	860010572	200106	5720000	1519260	4200740

Dice la entidad que, se pudo determinar que todos los periodos de la tabla anterior – que son solamente octubre de 2007 y junio de 2001, reportan diferencias entre el IBC Inicial y el IBC ajustado, lo que quiere decir que el fondo privado de pensiones, trasladó una información errónea al ISS, que se vio reflejada en la historia laboral de la pensionada IRMA SOFIA DUARTE BARRERA y ***“que pudo haber incidido en el reconocimiento de su pensión, efectuado mediante resolución 38667 del 15 de diciembre de 2010.”***

Dice también que, *“una vez verificado el aplicativo de nómina se evidencia que la señora IRMA SOFIA DUARTE BARRERA se le reconoció una mesada pensional de \$2.262.257, el cual resulto ser superior a la que en derecho corresponde que ascendió a la suma de \$2.252.861.”*

Más adelante reitera que el fondo privado de pensiones indujo en error a Colpensiones, al haber reportado ingresos base de cotización erróneos, *“hecho que aunque fue corregido posteriormente, pudo incidir en el reconocimiento prestacional del ciudadano IRMA SOFIA DUARTE BARRERA”*.

Se aportó copia del REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES - ACTUALIZADO A: 13 abril 2020, expedido por Colpensiones, esto es la historia laboral de la demandada, en la cual se indica que en el período **200710 el IBC reportado fue de “2.907.742”**, pese a que en el cuadro que soporta la solicitud de medida cautelar se relaciona el IBC presuntamente ajustado o real de **2.891.333**, y que el IBC inicialmente reportado y supuestamente erróneo era de 2.908.000, lo cual indica que la propia demandante Colpensiones, actualmente no tiene claridad del asunto.

Similar circunstancia ocurre con el ciclo 200106 porque en la historia laboral actualizada a 13 de abril de 2020 se dice que el IBC corresponde a 1.519.251, pero en el cuadro que soporta la demanda se dice que es de 1.519.260 y que el IBC que reportó el fondo era de 5.720.000. Como se observa, los valores que indica en uno y otro lado, son distintos.

Tan es así que, a lo largo de la demanda la entidad hace énfasis en que ese error, “*aunque fue **corregido posteriormente**, pudo incidir en el reconocimiento prestacional del ciudadano IRMA SOFIA DUARTE BARRERA*”, lo cual denota que al parecer ya lo corrigió y además, no tiene certeza de si incidió o no en el reconocimiento y liquidación de la pensión, pues lo presenta como algo que pudo ocurrir o no.

Así las cosas, de las pruebas aportadas hasta este momento procesal no se puede concluir que el acto administrativo demandado cuyos efectos se pide suspender, es contrario a las normas que se invocaron como violadas en la demanda y la solicitud – artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993.

Conforme con lo expuesto, se negará la medida cautelar pedida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

V. RESUELVE.

PRIMERO.- NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la doctora **MARIA EUGENIA ORTIZ OYOLA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.082.939.870 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.911, conforme al poder de sustitución allegado al expediente digital (C01 – archivo 006).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
Juez

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad6dda0ff841e5a79230df352d6f91ce396963f4cc51f7dd618f11aabcdc92c**

Documento generado en 26/10/2023 12:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00217-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Demandado(a):	Francia Vargas Zapata
Asunto:	Auto resuelve medida cautelar

Procede el Despacho a decidir la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante, con el objeto de que se suspendan provisionalmente los efectos jurídicos de la Resolución No. VPB 20400 del 5 de marzo de 2015, a través de la cual se resolvió reconocer una pensión de vejez a favor de la señora Francia Vargas Zapata.

I. ANTECEDENTES.

La Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con la que se pretende se declare la nulidad parcial de la Resolución No. VPB 20400 del 5 de marzo de 2015.

A título de restablecimiento del derecho, pide que se ordene a la demandada, a que proceda con la devolución de lo pagado en exceso, por concepto del reconocimiento y pago de una pensión de vejez a título de mesadas, retroactivo y aportes en salud, desde su ingreso a nómina y hasta que cese su pago en virtud de la nulidad.

II. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

La apoderada de la parte demandante solicitó que se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. VPB 20400 del 5 de marzo de 2015, invocando para ello el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Aduce la parte demandante que al momento de expedirse el acto administrativo demandado, no se estudiaron con observancia los requisitos que exige los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, ya que efectuado el análisis jurídico del expediente administrativo se encontró que el reconocimiento de la pensión de vejez a la demandada no fue conforme a derecho, pues va en contravía de la sentencia de unificación SU-427 de 2016 y la SU del 28 de agosto de 2018.

Anota que la prestación se liquidó y se pagó en una mesada pensional superior a la que en derecho corresponde, generando un detrimento patrimonial de los recursos públicos, y por ello debe ordenarse la nulidad de la resolución demandada y la devolución de lo recibido en exceso.

Así mismo, expone que el afiliado no logró acreditar las semanas requeridas, razón por la cual no procede el reconocimiento y pago de la pensión reconocida. De igual forma, agrega que de persistir los efectos del acto administrativo demandado, se seguirán pagando mesadas a una persona que no tiene derecho a la pensión, y muy difícilmente se podrán recuperar los dineros pagados, causándose graves y enormes perjuicios a la entidad y a la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.

III. OPOSICIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

La parte demandada guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

1. Las medidas cautelares en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 238 prevé que *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”*

Ahora bien, la ley 1437 de 2011 -CPACA, en su “CAPÍTULO XI” regula la procedencia, el trámite y el contenido de las medidas cautelares que se pueden decretar en esta jurisdicción.

En cuanto a la procedencia, el artículo 229 estableció que: (i) las medidas cautelares tienen limitado su campo de acción a los procesos declarativos; (ii) la solicitud se puede presentar con la demanda o en cualquier momento del proceso; (iii) siempre debe ser a petición de parte; (iv) la solicitud debe estar motivada; (v) tiene como finalidad proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; y (vi) la decisión no implica ningún tipo de prejuzgamiento.

Por otro lado, el artículo 230 ibidem, consagra las clases de medidas cautelares que proceden en la jurisdicción, entre ellas la que compete a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, a saber:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Ahora bien, el **artículo 231** de la misma codificación señala los requisitos que se deben cumplir para decretar las medidas cautelares. Dice la norma concretamente que:

- i) Cuando se pretenda la **nulidad** de un acto administrativo, **la suspensión provisional de sus efectos** procederá por violación de las disposiciones

- invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**; y
- ii) Cuando **adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho** y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, precisa la disposición mencionada, *“las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Vale la pena reiterar que, estos requisitos se deben acreditar para la procedencia de aquellas medidas cautelares previstas en el artículo 230 del CPACA **distintas a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo**. Es así porque el citado artículo 231 en su primer inciso reguló lo relativo a la suspensión provisional, para cuya procedencia solo exige la verificación de la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud separada, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, y cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, exige acreditar *“al menos sumariamente la existencia de los mismos.”*

Y en el inciso segundo dijo que *“**En los demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos (...).”*

Respecto de la consagración normativa que tiene la figura jurídica de las medidas cautelares en el CPACA, el H. Consejo de Estado con ponencia de la doctora Martha Teresa Briceño de Valencia, en providencia del 1° de septiembre de 2014, la cual fue proferida dentro del radicado 11001-03-24-000-2013- 00509-00, 21047, sostuvo lo siguiente:

"El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En esa misma disposición se indica que las medidas cautelares proceden: (i) en cualquier momento, (ii) a petición de parte -debidamente sustentada- y (iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Solo se le permite al juez de oficio decretar medidas cautelares en procesos de tutela o en aquellos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos.

El artículo 230 ib. clasifica las medidas cautelares en preventivas (num. 4), conservativas [num. 1 primera parte], anticipativas o de suspensión (nums. 1 segunda parte, 2 y 3).

Los artículos 231 a 233 ib. determinan los requisitos, la caución y el procedimiento para decretar las medidas cautelares, normas aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las enunciadas en el artículo 230.

Como requisitos para que proceda una medida cautelar se resaltan, los siguientes (art.231)

- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
- Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

La norma en su parte inicial [art. 231] señala que cuando se pide la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado. Cuando además se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deben probarse la existencia de los mismos.

El artículo 232 le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: (i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; (iii) sean procesos de tutela y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

El trámite que debe dársele a la solicitud de medida cautelar, según el artículo 233, es el siguiente:

Al admitirse la demanda, el juez en auto separado debe correr traslado de la solicitud al demandado para que se pronuncie dentro de los cinco (5)

días siguientes a la notificación de la providencia. El funcionario judicial que conozca del asunto también tendrá que correr traslado cuando se pida el decreto de una medida cautelar en cualquier otra etapa del proceso.

Vencido el término de traslado, el juez tiene diez (10) días para decidir mediante auto sobre la medida cautelar pedida, en esa misma providencia debe determinar la caución.

Si la solicitud se formula en el curso de una audiencia, debe correrse el respectivo traslado durante esa diligencia y, una vez la otra parte se pronuncie, el juez evalúa si la decreta en la misma audiencia.

El artículo 234 del CPACA permite al juez omitir el trámite previsto en el artículo 233 ib. y decretar una medida cautelar, siempre que estén cumplidos los requisitos del artículo 231 y sea evidente la urgencia de ordenarla. En ese evento en particular no se notifica previamente al demandado de la solicitud de medida cautelar.

La diferencia concreta entre las medidas cautelares a las que hace referencia el artículo 230 del C.P.A.C.A. y la medida cautelar de urgencia del 234 ib. es el traslado que debe hacerse a la parte contraria de la solicitud de tales medidas [art. 233], pues en las primeras es obligatorio pero en la segunda, dada la urgencia de adoptarla no es posible agotar ese trámite"

En conclusión, las medidas cautelares que pretenden la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, donde además de la nulidad, se pida el restablecimiento del derecho y una posible indemnización, deben tener las siguientes características: (i) ser presentada con la demanda o en escrito separado o en cualquier momento del proceso, inclusive en segunda instancia; (ii) en forma escrita o verbal; (iii) un campo de acción limitado, ello quiere decir que, solo son aceptadas en los procesos declarativos; (iv) probar la violación de las normas superiores invocadas; y (v) demostrar siquiera sumariamente los perjuicios que alega se han ocasionado.

Por otro lado, el artículo 232 del CPACA dispone que, *“El solicitante deberá prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar. El Juez o Magistrado Ponente determinará la modalidad, cuantía y demás condiciones de la caución, para lo cual podrá ofrecer alternativas al solicitante. **No se requerirá de caución** cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, **ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.**”*

2. El caso concreto.

En el *sub judice*, la parte demandante pretende con la solicitud de medida cautelar la suspensión temporal del acto administrativo demandado, por medio del cual se reconoció una pensión de vejez a la demandada.

En la demanda, como restablecimiento del derecho, se busca la devolución de lo pagado en exceso, debidamente indexado.

Precisa el Despacho que la medida cautelar que incoa la parte demandante es la tendiente a que se suspendan los efectos del acto administrativo que demanda.

En este caso, para este operador judicial es claro que se está frente a un trámite de un proceso declarativo, la solicitud fue incoada con la demanda y la parte demandante presentó además de las consideraciones que contiene en el líbello demandatorio, un acápite en el que expresó sus motivos de inconformidad frente al acto demandado. Ello quiere decir que la medida cautelar se presentó de conformidad con los requisitos que establece el CPACA.

Como en el presente caso lo que se pretende con la demanda, además de la nulidad parcial del acto demandado, es el restablecimiento del derecho, resulta necesario que con la solicitud de la medida cautelar, la parte demandante coteje el acto administrativo con las normas superiores que considera han sido transgredidas, además de probar sumariamente la existencia de los perjuicios reclamados.

Para resolver la medida cautelar impetrada, el Despacho entrará a analizar las exigencias requeridas en conjunto con las consideraciones que la sostienen, conforme al ordenamiento jurídico y jurisprudencial aludido en precedencia, así:

Se tiene que la parte demandante se limitó a indicar que la demandada está percibiendo una pensión en un monto superior al cual tiene derecho, pues por un lado argumenta que el reconocimiento pensional presuntamente va en contravía de la sentencia de unificación SU-427 de 2016 y la SU del 28 de agosto de 2018, y por otro considera que el afiliado no logró acreditar las semanas requeridas.

Estima que el acto administrativo demandado viola los artículos 48 de la Constitución Política, 1 de la Ley 33 de 1985, 21 y 36 de la ley 100 de 1993, porque *“al realizar la reliquidación de la mesada pensional de la señora FRANCIA VARGAS ZAPATA, tomando el IBL de los ultimo diez años efectivamente cotizados, arroja una mesada pensional por valor de, \$1.478.561 la cual resulta ser inferior a la*

reconocida con la resolución No. VPB 20400 de 5/03/2015, por valor de \$1,671,255, efectiva a partir de 1 de abril de 2014. (...) el valor que en derecho corresponde a la mesada para el 2023 asciende a la suma de \$2.342.092 valor inferior al que percibe actualmente que asciende a la suma de \$2.553.855 (...)"

Al revisar el contenido del acto demandado, resolución VPB 20400 del 5 de marzo de 2015, mediante la cual se ordenó reliquidar la pensión de la demandada, se aprecia en su texto que Colpensiones consideró lo siguiente:

*"(...) Manifiesta la Corte en la **sentencia C -258 de 2013** que el propósito original del Legislador al introducir el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 fue crear un régimen de transición que beneficiara a quienes tenían una expectativa legítima de pensionarse conforme a las reglas especiales que serían derogadas. Para estas personas, el beneficio derivado del régimen de transición consistiría "en una autorización de aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes a los que se encontraban afiliados, relacionadas con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo", manifestando expresamente que "el Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido a transición", como se aprecia claramente en el texto del artículo 36.*

De otro lado, con respecto al tema de factores salariales, señala la Corte Constitucional que la regla que se viene aplicando de Ingreso Base de Liquidación, de acuerdo a interpretaciones de la norma tales como la expuesta por el Consejo de Estado, conduce a la concesión de beneficios manifiestamente desproporcionados, con desconocimiento de los principios de solidaridad e igualdad.

De esta manera, realizando la interpretación constitucional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la Corte indica que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993:

1. Los derechos causados con anterioridad al 8 de mayo de 2013, esto es, que los requisitos de edad y tiempo de servicios / densidad cotizaciones se encuentren acreditados a 07 de mayo de 2013, se acuerdo con la norma que sea de aplicación al caso concreto, se resolverán de acuerdo al precedente judicial y normativo aplicable en su momento y que se adoptó por COLPENSIONES a través de la circular 001 de 2012.

2. Las solicitudes de pensiones presentadas por afiliados cuya situación jurídica se consolide con posterioridad al 08 de mayo de 2013, esto es, que el cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo de servicios / densidad cotizaciones se acredite después de esta fecha, se regirán por el precedente judicial y constitucional que se adopta por medio de la Circular 004 de 2013.

*Estableció claramente que el régimen de transición respeta edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión del régimen anterior referido solamente a la tasa de reemplazo, como quiera que **La intención del legislador fue impedir que el Ingreso Base de Liquidación de los regímenes anteriores tuviera efectos ultractivos.***

*Así entonces y en virtud de lo expuesto anteriormente, **para el caso que nos ocupa, esta Entidad para efectos del reconocimiento de la pensión tuvo en cuenta lo estipulado en la ley 33 de 1985 en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en cuanto a la edad (55 años), tiempo de servicios (20 años) y monto (75%), tomando en cuenta el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios,** ya que se evidencia la certificación del a calidad de empleado público, junto con los factores*

certificados de dicho periodo, más aun, teniendo en cuenta que el status de la pensión de vejez es anterior al 8 de mayo de 2013.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, “el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”.

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: “La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE”

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4° transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicarán las siguientes reglas:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciere falta desde la entrada en vigencia del Sistema General del Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior.

Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en el artículo 1° del decreto 1158 del 3 de junio de 1994, de conformidad con lo establecido por la Circular 01 de 2012, anteriormente mencionada.

*resulta necesario precisar que al momento de determinar el ingreso base de liquidación, se incluyeron todos los factores salariales que fueron percibidos por el trabajador de manera habitual y periódica como retribución directa del servicio.
(...)*

*Que son disposiciones aplicables: Ley 33 de 1985, Ley 100/93, y C.P.A.C.A. (...)”
(Negrilla del despacho)*

Como se viene de leer, Colpensiones, por un lado, aduce aplicar la ley 33 de 1985 en cuanto al IBL en razón a que el status de la pensión de vejez es anterior al 8 de mayo de 2013, sin embargo más adelante señala que esa ley 33 de 1985 se debe aplicar en concordancia con lo ordenado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 que expresamente regula el IBL, y que los factores a computar son los del decreto 1158 de 1994.

Por lo tanto, en esta etapa procesal no se tiene certeza de la manera en que Colpensiones liquidó la pensión de la demandada, y aunado a ello **en el expediente no reposa la liquidación que respalda el acto administrativo acusado que permita dilucidar si el IBL se estableció con las reglas de la ley 33 de 1985 o con lo ordenado en la ley 100 de 1993.**

Así las cosas, de las pruebas aportadas hasta este momento procesal no se puede concluir que el acto administrativo demandado cuyos efectos se pide suspender, es contrario a las normas que se invocaron como violadas en la demanda y la solicitud – artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993.

Conforme con lo expuesto, se negará la medida cautelar pedida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

V. RESUELVE.

PRIMERO.- NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO. RECONOCER personería al doctor **Juan Camilo Polania Montoya**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.017.216.687 y portador de la Tarjeta Profesional No. 302.573, conforme al poder de sustitución allegado al expediente digital (archivo 011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

Juez

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0596b51b26c45b92c159422a0afa7bc9903b84c158d152d9678ece94351e9790**

Documento generado en 26/10/2023 12:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00257-00
Demandante:	JAIRO ESGUERRA OROZCO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD LEVANTAMIENTO M.C.
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte ejecutada el 31 de agosto de 2023 (ff.229),¹ a través del cual solicita el levantamiento de medida cautelar en caso que se hubiesen practicado, para que por Secretaría se expidieran los oficios correspondientes dirigidos a las entidades financieras donde se haya impuesto tal medida.

Sin embargo, el Despacho advierte que una vez verificado el expediente, se observa que en ninguna de las etapas procesales la parte ejecutante solicitó medida cautelar alguna, ergo, no se decretó, menos se libró oficios de embargo, por tanto, esta instancia judicial se abstendrá de despachar favorablemente la solicitud incoada por el apoderado de la ejecutada.

En consecuencia,

¹ Archivo PDF No.101 Pag.1.

RESUELVE:

PRIMERO: ABTIENESE de levantar medida cautelar por cuanto no se solicitó, menos se decretó, ni libró oficios al respecto.

SEGUNDO: ESTESE a lo resuelto en auto de 3 de agosto de 2023, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de dicha parte resolutive, esto es, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

YASG

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6876883ed9eab49c468d070a10bae1c7f2b0d3eececdf0c0c7dfbf8c23f101f6**

Documento generado en 26/10/2023 12:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2018-00202-00
Demandante:	Cindy Alejandra Cespedes Uribe
Demandado:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Asunto:	Auto – Fija Fecha Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone a reprogramar como fecha y hora para el trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **veintiuno (21) de noviembre dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).**

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace Lifesize URL <https://call.lifesizecloud.com/19695280>

En vista de que los testimonios e interrogatorio de parte solicitados por la parte demandante y la entidad demandada sean decretados y, en caso de que en la audiencia en la medida de lo posible se pueda lograr su práctica, se procederá a ello, por esta razón se solicita a la parte interesada que en lo posible **debe** hacer comparecer a los testigos y a la demandante a la **audiencia virtual.**

Aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado Marco Andrés Mendoza Barbosa, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.153.491 y T.P. 140.143 del C.S. de la J., quien actuaba en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada.

Reconocer personería adjetiva al abogado Darío Fernando Pedraza López,

identificado con cédula de ciudadanía No. 74.183.748 de Sogamoso y T.P. No 125.057 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la entidad demandada.

Por Secretaría notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante: ccespedes19@hotmail.com
enriquearangog@aadbogados.com
enrique.arango22@gmail.com

Parte demandada:
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
pedrazadario@hotmail.com
dfpedraza@superservicios.gov.co

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4451e0aee9db124c2779e26f092e0cde90e8b7821bff0e16ab49c0b291683987**

Documento generado en 26/10/2023 12:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2021-00181-00
Demandante:	Diana Paola Forero Sanabria
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros
Asunto:	Auto – Fija Fecha Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone a fijar como fecha y hora para el trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **veintiuno (21) de noviembre dos mil veintitrés (2023), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**.

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace Lifesize URL <https://call.lifesizecloud.com/19694923>

En vista de los testimonios y la declaración de parte solicitados por la demandante y la entidad demandada - Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, sean decretados y, en caso de que en la audiencia en la medida de lo posible se pueda lograr su práctica, se procederá a ello, por esta razón, se solicita a la parte interesada que en lo posible **debe** hacer comparecer a los testigos y a la demandante a la **audiencia virtual**.

Por Secretaría notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante: notificacionesvillalobos@hotmail.com, forerito.diana@gmail.com

Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co
ardej@policia.gov.co
vm.petrom@correo.policia.gov.co
dibie.oac@policia.gov.co
carlos.rodriquez@unicolmayor.edu.co
contacto@unicolmayor.edu.co
correspondencia@unicolmayor.edu.co
notificacionesjudiciales@unicolmayor.edu.co
jumramirezmo@gmail.com
atencion@udistrital.edu.co
juridica@udistrital.edu.co
notificacionjudicial@udistrital.edu.co
corozco26@hotmail.com
czorozcoa@udistrital.edu.co

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba5b46028de84a5794489a36fa2a50a06da47ff7237cfaa0b2281257d71ba9a**

Documento generado en 26/10/2023 12:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>